

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL ESTADO POR
RIESGO EXCEPCIONAL DEBIDO A LA PRESENCIA DE LA FUERZA
PÚBLICA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO - 2010**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL ESTADO POR
RIESGO EXCEPCIONAL DEBIDO A LA PRESENCIA DE LA FUERZA
PÚBLICA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Director de Monografía

Doctora. CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO - 2010**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones presentadas en este trabajo de grado, son responsabilidad exclusiva del autor”

Artículo 1 Acuerdo Nro. 32 de octubre 1 de 1966 emanado del Honorable Consejo Académico de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Firma del Director de monografía

Firma del Jurado

Firma del Jurado

AGRADECIMIENTOS

Es mi deseo agradecerle a:

*Al Doctor. **LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA***

Por su colaboración como director de la presente Monografía

*La Doctora. **ISABEL GOYES MORENO***

Asesor metodológico, por su colaboración y orientación durante el proceso.

LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO.

CONTENIDO

PAG

1.- TEORIAS SOBRE DAÑO ESPECIAL Y RIESGO EXCEPCIONAL.....	3
1.1 DAÑO ESPECIAL.....	3
1.2 RIESGO EXCEPCIONAL.....	3
2. ANALISIS DE SENTENCIAS.....	10
2.1 FALLOS EN PRIMERA INSTANCIA AÑO 2007.....	10
2.1.2 FALLOS EN PRIMERA INSTANCIA AÑO 2008.....	28
2.1.3 FALLOS EN PRIMERA INSTANCIA AÑO 2009.....	34
2.1.4 FALLOS EN SEGUNDA INSTANCIA.....	36
3. LA POLICÍA NACIONAL FRENTE AL ESTADO.....	46
3.4 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE POLICÍA.....	48
3.5 AUTORIDADES DE POLICÍA:.....	49
3.6 DOCTRINA POLICIAL.....	49
3.7 NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA.....	50
3.8 ORDEN PÚBLICO.....	50
3.9 LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y LA DINÁMICA SOCIAL.....	51
3.10 POLITICA DE CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA.....	51
CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFIA.....	57

GLOSARIO

DAÑO: Detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia.

NEXUM: Tecnicismo romano. Que significa Nexo o vínculo.

RIESGO: Contingencia o proximidad de un daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Lo que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

PUISSANCE: Poder (autoridad)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: Lo que es exigible, por daños o perjuicios, por acto del otro y sin nexo con estipulaciones contractual. Va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: La fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva.

RESUMEN

El presente trabajo contiene un análisis de sentencias emanadas de los Juzgados Administrativos, del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño y del Honorable Concejo de Estado, que hacen referencia a procesos Contencioso Administrativos, adelantados por demandas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por hechos presentados en acciones subversivas y terroristas en contra de las Estaciones de Policía Acantonadas en diferentes Municipios del Departamento de Nariño entre los años 2000 al 2005, acciones que produjeron múltiples daños a las personas y los bienes de su propiedad, mediante acciones de guerra por ataques indiscriminados a las unidades policiales y a la población.

Estos hechos permitieron que los despachos judiciales aplicaran algunos preceptos jurisprudenciales estudiados a nivel internacional por algunos autores y donde su aplicación material y traído al caso Colombiano por sub generis de los hechos y toda vez que estos en una situación irregular solo suceden en Colombia ya que en otros países solo se presentan en casos de guerra interna, mas en Colombia en un conflicto interno y mas que guerra es una situación que en el derecho penal se conoce como Rebelión y sedición por parte de Grupos al margen de la ley quienes mediante las armas pretenden es derrocar al Gobierno Nacional, utilizando la fuerza desmedida en contra de la Fuerza pública y de la Población civil.

Las teorías aplicadas a este caso y en el entendido que de este conflicto interno la población civil no es un participante activo, sino mas bien pasivo de los hechos, que estos grupos realizan, la jurisprudencia ha determinado estudiarlos como DAÑO ESPECIAL, y RIESGO EXCEPCIONAL haciendo un análisis respecto a la teoría de responsabilidad subjetiva cual es la de FALLA DEL SERVICIO, que en estos casos no se aplica, en el entendido que se estudia es la aplicación material y efectiva del “principio de igualdad frente a las cargas públicas”.

PALABRAS CLAVES

DAÑO ESPECIAL. Teoría sobre la responsabilidad del estado.

RIESGO EXCEPCIONAL. Teoría sobre la responsabilidad del estado frente a las cargas públicas.

FALLA DEL SERVICIO. Teoría sobre la responsabilidad subjetiva del estado.

FUERZA PÚBLICA. Concepto general para referirse a los miembros que integran las fuerzas militares y la policía Nacional.

REBELIO y SEDICION. Conductas punibles o delitos contra el régimen constitucional y legal

SUMMARY

The present work contains an analysis of sentences emanated of the Administrative Courts, of the Honorable Administrative Court of Nariño and of the Honorable Council of State, that do reference to Administrative Contentious processes, advanced by demands against of the Nation – Ministry of National Defense – National police, by facts presented in actions subversives and terrorist against of the Seasons of Police Situated in different Municipalities of the Department of Nariño between the years 2000 to the 2005, actions that produced multiple damages to the people and the bines of his property, by means of actions of war by attacks indiscriminate To the police unities and to the population.

These facts allowed that the judicial dispatches applied some precepts juridical studied to international level by some authors and where his material application and carried to the Colombian case by sub generis of the facts and all time that these in an irregular situation solo Happen in Colombia Since in other alone countries present in cases of internal war, in Colombia in an internal conflict and then war is a situation that in the penal right know like Rebellion and sedition by part of Groups to the mark of the law those who by means of the arms pretend is to the National Government, using the immoderate strength in Against of the public Strength and of the civil Population.

The theories applied to this case and in the understood that of this internal conflict the civil population is not an active participant, but very passive of the facts, that these groups realize, the jurisprudence has determined to study them like SPECIAL DAMAGE, and EXCEPTIONAL RISK doing an analysis as regards the theory of responsibility Subjective is the one of FAIL OF THE SERVICE, that in these cases do not apply , in the understood that it studies is the material application and effective of the “principle of equality front to the public loads”.

KEY WORDS

SPECIAL DAMAGE. Theory on the responsibility of the state.

EXCEPTIONAL RISK. Theory on the responsibility of the been front to the public loads.

FAIL OF THE SERVICE. Theory on the subjective responsibility of the state.

PUBLIC STRENGTH. General concept to refer to the members that integrate the strengths military And the National police.

REBELIO And SEDICION. Punishable behaviors or crimes against the constitutional and legal diet.

INTRODUCCION

El presente trabajo trata de recoger diferentes análisis y conceptualizaciones sobre el tema relacionado con la responsabilidad civil y extracontractual del Estado y la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, aplicado al accionar subversivo y terrorista en el Departamento de Nariño entre los años 2000 al 2005. Lo anteriormente dicho sustentado en los diferentes pronunciamientos hechos por el Honorable Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Nariño y los Juzgados Administrativos que tienen la responsabilidad de Juzgar esta clase de asuntos.

Los objetivos que se cumplen a lo largo de la investigación son:

- Analizar las diferentes sentencias emanadas por estas autoridades en los años 2007 al 2009.
- Analizar las diferentes jurisprudencias emanadas respecto al tema.
- Hacer un análisis sobre las tesis expuestas en otros países.
- Establecer la diferencia existente en los regímenes de imputación aplicados como es la Falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

Los anteriores objetivos se cumplen en el desarrollo de los siguientes capítulos los cuales están articulados de la siguiente manera:

En el capítulo I se hace un análisis histórico de lo dicho por diferentes tratadistas respecto a la teoría sobre la responsabilidad por riesgo excepcional y daño especial y como ha sido traída a la jurisprudencia colombiana más concretamente por el Honorable Consejo de Estado.

En el capítulo II se hace un análisis de los hechos más preponderantes sucedidos entre los años 2000 al 2005, hechos vividos en los diferentes Municipios del Departamento de Nariño y teniendo en cuenta que apenas en los años 2007 al 2009 se viene dando los pronunciamientos respecto a las demandas interpuestas por estos hechos y donde se alega se aplique la teoría sobre el riesgo excepcional, es necesario recordar que para esa época el accionar subversivo se agudizó y Nariño fue uno de los Departamentos objetivo por parte de estos grupos en su intención de desestabilizar al estado, por medio de atacar a la fuerza pública, Policía Nacional cuando grupos al margen de la ley específicamente grupos subversivos arremetieron en su contra y cometieron conductas punibles tipificadas en nuestra legislación penal como rebelión, y sedición, mediante la utilización de medios y métodos de guerra, convencionales y no convencionales intentando la toma de las instalaciones Policiales en diferentes Municipios del departamento de Nariño, consecuentemente con esa intención y toda vez que por mandato constitucional la Fuerza Pública en este caso la Policía Nacional

obligatoriamente tiene el deber de repeler estos ataques, pero lamentablemente y debido a que todas las unidades policiales por su misión dentro del contexto del estado, deben estar dentro de la población donde confluyen las zonas residenciales, comerciales, bancarias y entidades del estado, como son las alcaldías, juzgados etc. Y en el cumplimiento de estos objetivos dados a los grupos subversivos se presenta un daño colateral, se causan lesiones personales, daños destructivos a las viviendas, almacenes de comercio y donde pierden la vida personas que no pertenecen a la fuerza pública.

En cuanto al capítulo III se hace una referencia a la función que desarrolla la Policía Nacional como integrante de la fuerza Pública y dentro de la estructura del Estado, se hace un recuento sobre la situación actual del país y las implicaciones políticas y jurídicas que estos pronunciamientos han causados, así mismo un análisis sobre la política de seguridad democrática aplicada por el Gobierno nacional Vigente que acabo en más de un 99% el hecho de que se presenten esta clase de hechos.

La metodología utilizada fue tipo cualitativa, exploratoria y socio jurídico. Por otro lado a lo largo del estudio se refleja que pese al conflicto interno que azoto al País por largos años y sustentados en tesis jurídicas tomadas de juristas de trascendencia internacional Colombia ha sostenido una jurisprudencia para el caso Colombiano.

1.- TEORIAS EXPUESTAS RESPECTO AL DAÑO ESPECIAL Y RIESGO EXCEPCIONAL:

1.1 Daño Especial

Se presenta esta clase de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad.

Se fundamenta esta teoría del daño especial en que los asociados por el simple hecho de vivir en sociedad deben soportar las cargas que implica el funcionamiento del aparato estatal cargas que son iguales para todos los administrados, (por eso se habla de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas). Pero cuando dichas cargas ya no son iguales, cuando el equilibrio se rompe y ese principio de igualdad se pierde así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y esto se logra a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

El Consejo de Estado ha manifestado en diferentes oportunidades que esta teoría es de aplicación excepcional y subsidiaria, por lo tanto sólo se aplicará en los eventos en que el caso concreto que se estudia no pueda ser subsumido dentro de los diferentes regímenes de responsabilidad consagrados.

1.2 Riesgo Excepcional

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989 de forma magistral define esta teoría en los siguientes términos:

“Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un ‘riesgo de naturaleza excepcional’ que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio”. 1-

Se fundamenta esta teoría también en el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas y se presenta en los casos en que el Estado en la elaboración de una obra pública o en la prestación de los servicios a su cargo, se vale de ciertos recursos que aunque necesarios para el trabajo, sitúan a los administrados bajo un riesgo especial o particular el cual es superior o mayor al que normalmente se está obligado a tolerar; cuando esto suceda es deber del estado indemnizar los perjuicios que cause y esto como contrapartida de las ventajas obtenidas por las obras realizadas o servicios prestados.

Las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional son:

- 1.- En desarrollo de una obra o actividad de servicio público, la administración emplea recursos o medios que coloquen a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio.
- 2.- Si el riesgo así creado por la administración se realiza, esto es, se materializa, se produce un daño indemnizable.
- 3.- Conlleva por lo general el ejercicio de actividades peligrosas como son, la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

El Consejo de Estado ha establecido una diferencia clara entre estos dos regímenes que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado.

“En el Régimen del daño especial la atribución al estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquel sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastara acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que exceda las cargas que el común de las personas deben soportar y su relación causal con la actividad de la administración. En síntesis, son imputables al estado los daños sufridos por las víctimas cuando estos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal. En este régimen el hecho del tercero exonera de responsabilidad a la administración solo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando este se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerara cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto a estas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados. Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir si durante un enfrentamiento

armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. Esto significa que en los eventos en los cuales un particular sufre un daño como consecuencia de la defensa que ejerce el Estado frente a una agresión, aquel debe responder solidariamente con estos frente a las víctimas o los perjudicados con el hecho porque tal actuación fue concurrente en la producción del daño, al margen de que esa actividad hubiera sido o no normal, pues bajo este régimen, como ya se señaló, el carácter normal o anormal del servicio es indiferente. 2-

De la anterior definición podemos extractar algunos conceptos que nos van a servir a lo largo del presente escrito:

Los doctrinantes han definido la falta como ruptura de la igualdad ante las cargas públicas así:

Es claro, sin duda alguna, que toda actuación de la administración que constituya falta implica para la víctima un tratamiento diferenciado y desfavorable que el que se le da a los demás administrados y es por tanto un desconocimiento del principio de igualdad de todas las personas ante la ley, y más explícitamente el principio de igualdad ante las cargas públicas. En este sentido, hay que recordar que desde un principio este argumento sirvió de base fundamental de todo el problema de la responsabilidad estatal y buena parte de la jurisprudencia y la doctrina francesa se apoyaron en el.

El principio de igualdad ante las cargas públicas se ha invocado con frecuencia en la doctrina como el fundamento de la responsabilidad administrativa en su conjunto. El primero de los grandes autores en hacerlo fue *Teissier*, quien en su libro “la responsabilidad de la puissance publique” presento este principio como explicación general de la responsabilidad administrativa. Según *Teissier*, “no es justo que los ciudadanos de un país tengan que sufrir, en una proporción desigual, actos del poder público y del funcionamiento de los servicios públicos de interés general establecidos por el bien de todos” . En la misma época TIRARD, en su obra e la responsabilite del la puissance publique” , decía que “el verdadero fundamento de la responsabilidad del poder público, el único que tiene la autoridad de una regla incontestable del derecho público, es el principio de igualdad de las cargas” en el mismo sentido Duez dirá que “incontestablemente el principio de igualdad ante las cargas publicas exige la responsabilidad del poder público” más recientemente DE LAUBADERE y ROUGEVIN – BAVILLE, han apoyado también la posibilidad de considerar al principio de igualdad de las cargas publicas como el fundamento general de todas las hipótesis de responsabilidad administrativa. DUEZ y BENOIT consideran, en este sentido, a la falta del servicio como uno de los procedimientos técnicos de la aplicación de esta responsabilidad.

Ciertamente, si se considera que en un último término, tanto en la responsabilidad por falta o por riesgo lo que se busca es reparar un daño injustamente sufrido por un ciudadano que ha quedado, de resultas de una acción u omisión estatal, colocado en una situación de desigualdad frente a sus congéneres, no hay duda que el juego del principio parece razonable, y ello explica que la jurisprudencia haga mención sin precisar a veces una causal concreta, o, términos españoles, un título de imputación. No obstante, se ha dicho también que en esta forma de razonamiento hay cierto artificio, y se insiste igualmente en que se trata de un “fundamento incierto”. GARCIA DE ENTERRIA, por ejemplo, reconoce que aunque el postulado tiene un gran “vigor plástico”, lo descalifica por equivoco” EISENMANN, de su lado, estima que para que se pueda considerar el principio de la igualdad ante las cargas publicas como el fundamento de toda la responsabilidad del Estado “seria evidentemente indispensable una condición, a saber: que esta responsabilidad se extendiera a todos los daños conexos a la actividad pública sin distinción. En cuanto esta regla no sea admitida – y actualmente, el derecho francés no la admite – hay que reconocer que el principio alegado es insuficiente, porque no aporta ni siquiera un principio de precisión sobre la determinación de los daños que se considera rompen la igualdad de las cargas...”

No obstante, es también un hecho que el juez administrativo francés persuadido por la doctrina, inesperada a su vez, en el artículo 13 de la declaración universal de los Derechos del hombre de 1789, acepta que al menos una parte de la jurisprudencia sobre la responsabilidad administrativa sin falta pueda explicarse en referencia a la idea de que cuando la potestad publica toma una decisión que, sin ser ilegal (tal es la paradoja) rompe la igualdad debida a los ciudadanos frente a las cargas públicas, queda obligada a reparar las consecuencias dañosas en la medida en que ha creado un perjuicio anormal y en especial. Esta última idea de un daño calificado como elemento axiológico de la responsabilidad, no es nueva. Ella figura, como se vio al hablar de la responsabilidad en Alemania, en los artículos 74 y 75 de la introducción del ALGEMEINES LANDRECHT prusiano de 1794. Se designa con diferentes nombres: ALFOPFERUNGSTHEORIE o teoría del sacrificio especial, teoría de la soportabilidad” teoría de la sustancia o “Substanzlehre” teoría de la “carga particular” y teoría de la responsabilidad por “daño anormal” y especial”, teoría de la carga excepcional”, entre otros. Según LUCIANO PAREJO ALFONSO, se produce un “**sobrepasamiento**” – con motivo del ejercicio legítimo de una potestad administrativa y respecto a determinados administrados – del límite de lo exigible, DER GRENZE DES ZAMATBAREN-, en razón de su gravedad o intensidad compartidas o relativas, que hace que el sacrificio no sea exigible (desde la perspectiva de la administración) ni deba ser soportado (desde el punto de vista del administrado).

1- Consejo de Estado, Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo

MIG PUIGPELAT, por su parte, además de alegar que el principio de igualdad ante las cargas publicas no podría servir para justificar una responsabilidad globalmente objetiva de la Administración como la que presuntamente se consagro en España, sostiene que el principio de igualdad ante las cargas publicas encuentra mejor ubicación en sede de expropiación forzosa que en sede de responsabilidad de la administración. La propia idea de carga, de sacrificio, en que se basa dicho principio, dice el autor citado, se adapta mal a los daños ocasionados de forma incidental por la actividad administrativa, adecuándose mejor a los daños expropiatorios, aquellos que son provocados deliberadamente por el poder por venir exigidos por el interés general, aquellos que constituyen un medio necesario para la consecución del fin público. Solo estos daños pueden ser considerados una carga, un sacrificio; los daños incidentales no pueden ser considerados una carga, un sacrificio, porque no vienen exigidos por la colectividad, por el interés general.

Es posible que alguna de las hipótesis que verán se acomoden mejor, en cierta medida, a la idea de expropiación o incluso a la de limitación de derechos, que a la de responsabilidad; pero ello no es otra cosa que una manifestación de la cercanía conceptual que existe entre esas nociones, al extremo de que a veces sus fronteras mutuas son difíciles de establecer con claridad. Pero en la mayoría de los casos, a juicio del autor, el efecto dañoso no solo es incidental sino puramente circunstancial como ocurre cuando en el curso de un operativo policial se afecta de forma imprevista la propiedad de un tercero totalmente ajeno a la situación. Un caso así quedaría demasiado forzado en el concepto de expropiación.

En Colombia, como se sabe, la teoría del daño especial fue incorporada a la jurisprudencia del consejo de estado desde 1947. El Profesor EUSTORGIO SARRIA decía refiriéndose a ella: “la teoría, calificada de original, que fundamenta la responsabilidad del estado en el daño especial, no es sino una derivación de la primitiva teoría de DUGUIT, quien se refirió con más propiedad a las cargas excepcionales, al perjuicio particular, que es lo mismo que el daño especial”. MICHAUD, uno de sus mantenedores, afirma que “el daño producido por la Administración no da a lugar a reparación sino en el caso en que sea anormal por su importancia y por su carácter excepcional. La administración tiene el derecho de imponer este sacrificio especial – como gestor supremo del interés público – *pero mediante indemnización, al efecto de restablecer la igualdad de las cargas*”. Y citando al español GARCIA OVIEDO, agregaba: “ Daño especial no significa daño considerable. El ciudadano que cumple el deber militar sufre una carga importante; mas, por pesar sobre todos los ciudadanos no le produce un daño especial. Por esta circunstancia el servicio militar no origina indemnización. No produce indemnización tampoco en el caso de daños cotidianos que sufrimos como resultado cotidiano de la vida colectiva (ejemplo, un comerciante que por reparación en la calle donde tiene instalado su negocio, ve disminuidas sus ventas). Tampoco finalmente, cuando el daño no menoscaba el derecho tal como

es concebido y reglamentado por la ley, esto es, con limitación impuesta por razón de policía (saneamiento de un terreno, demolición de un edificio ruinoso)”.

Las notas características del daño que tiene vocación a ser reparado están en la lógica misma de la noción de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, y un administrado no tendrá derecho a indemnización sino cuando prueba haber sufrido, como se expuso atrás, un daño anormal y especial.

En otros casos, la imputabilidad puede resultar, como se ha dicho, de la creación de un riesgo por parte del Estado, que se realiza, causando daño a un particular; es ésta la situación que se presenta, por ejemplo, cuando son atacadas instalaciones o personas que deben ser protegidas por las autoridades de manera especial, o inmuebles donde tienen sede dependencias u organismos del Estado, que pueden ser considerados objetivos militares por parte de la subversión o de otros grupos al margen de la ley, de manera que su sola existencia puede poner en situación especial de riesgo a quienes se encuentran en los alrededores, por ser habitantes del sector donde se produce

el atentado o por encontrarse fortuitamente en dicho lugar, quienes resultan sometidos a un sacrificio mayor al de los demás ciudadanos, no obstante que la presencia del Estado, por medio de oficinas, cuarteles, inspecciones, etc, o la acción de determinadas autoridades, se hace necesaria en beneficio de todos.

En todo caso es necesario señalar que en tratándose de actos terroristas, no se puede aplicar el denominado régimen de responsabilidad por daño especial, sobre todo después del año 1984 cuando se adoptó la teoría del riesgo.

Sin embargo, ha existido una confusión general, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, entre el daño especial y el riesgo, quizás porque los dos han buscado por fundamento el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas y porque ambos han invocado, para su existencia, razones de equidad, sin detenerse a pensar que la actividad legítima del Estado causante del daño puede ser riesgosa o no. En el primer caso, el título de imputación del daño al Estado será el riesgo; en el segundo, su fundamento será directamente la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas de modo que la antijuridicidad del daño, dependerá precisamente de tal desequilibrio que, en ese caso, deberá revestir las características de anormalidad y especialidad, guardando así perfecta consonancia con la tesis de la jurisprudencia francesa que le dio origen. El Consejo hizo estas precisiones en fallos del 2 de marzo y 21 de septiembre de 2000, a propósito de los daños sufridos por los conscriptos en actividades no riesgosas.

“En otros términos: cuando del daño especial se trata, la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas se manifiesta en el daño que, por esa razón, ha de ser anormal y especial para que se configure la antijuridicidad que exige la constitución para el daño indemnizable; el daño es antijurídico precisamente porque produce un desequilibrio de las cargas públicas que corresponden a la

víctima en relación con las de las demás personas; por eso es indemnizable, pese a que ha sido causado por una actividad legítima del Estado; el caso de la desvalorización de la propiedad inmueble particular por la construcción de una obra pública es un buen ejemplo”.

En tratándose del riesgo, dicho desequilibrio no se presenta en el daño, sino en el riesgo a que se expone a los administrados merced a una actividad estatal; dicho riesgo no es el daño; lo precede; de modo que el daño resulta ser la concreción de la actividad riesgosa.

En el caso de los actos terroristas, no se puede perder de vista que se trata de daños causados por terceros; lo que ocurre es que el Estado expone, a unas personas más que a otras, a que sean blanco de atentados por una obra o por una actividad suya vgr.: construcción de cuarteles, de CAI, o, en general de Instalaciones oficiales que son apetecidas por este tipo de delincuencia.

Es ese riesgo creado por el Estado, y no la vulneración a la igualdad frente a las cargas públicas, lo que hace que el daño le sea imputable.

Estas razones me inclinan a creer que, para el caso de actos terroristas, no se debió aplicar el régimen del daño especial, o, lo que es lo mismo, no se debió acudir a la ruptura del principio de igualdad frente las cargas públicas como título jurídico de imputación del daño, cuya aplicación a estos casos ha tenido críticas

Razonables, en circunstancias tales como los daños causados a terceras personas en el atentado contra el director del DAS, ocurrido en Bogotá el 30 de mayo de 1.989, y otros eventos, de los cuales pareciera desprenderse que todos los daños causados a terceros por la confrontación armada son imputables al Estado.

2- Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Consejero Ponente Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 20 de mayo de 2004, radicación nro. 19001-23-31-000-1995-06026-01(14405). Actor: RAQUEL URMENDEZ Y OTROS Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. ANALISIS DE SENTENCIAS EMANADAS DEL CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO, EN DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL EN ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA, POR DAÑOS OCACIONADOS A SUS VIVIENDAS, BIENES MUEBLES Y ENSERES.

2.1 AÑO 2007.

2.1.1 FALLOS EN PRIMERA:

➤ El día 31 diciembre del años 2001, un grupo del segundo frente de las F.A.R.C, que opera en la jurisdicción del Departamento de Nariño, incursionó violentamente en la población de Berruecos jurisdicción del municipio de Arboleda al norte del Departamento de Nariño, entraron atacando a los miembros de la Policía Nacional, acantonada en dicho Municipio, el enfrentamiento se prolongó hasta las primeras horas del primero de enero del año 2002, la toma y enfrentamiento destruyó varias viviendas, establecimientos comerciales, dejó un muerto y varios heridos, los actores del conflicto se enfrentaron con armas de largo y corto alcance, con cilindros, granadas, etc., muchas viviendas quedaron reducidas a escombros.

En la demanda se alega se aplique la teoría del daño especial sustentado en que aunque el enfrentamiento y defensa de la fuerza pública es legítima, esta es una carga que los civiles no están obligados a soportar, por tanto existe un daño especial, y toda vez que el puesto de policía estaba ubicado al frente, respaldo, costado derecho e izquierdo de los hoy demandantes.

Dentro de las consideraciones hechas por el Honorable Juzgado Segundo Administrativo en su sentencia de fecha 26 de enero del año 2007, radicación Nro. 52001333100220030114500 y tomando como referencia una de las sentencias enunciadas en nuestro capítulo primero que ha definido en sí la diferencia existente entre estas dos teorías y sustentado en que en virtud del principio “Iura novit curia” cuando el demandante alega determinado régimen de imputación de responsabilidad como en este caso donde se plantea un régimen de responsabilidad objetiva como lo es la teoría del daño especial, pero el juzgador encuentra que es otro el que se ajusta a los hechos narrados en el libelo introductorio, puede, si así lo considera apartarse de aquello y aplicar el correcto; sin embargo, sea uno u otro el régimen de imputación procedente, los elementos que lo conforman deben aparecer plenamente demostrados.

La imputabilidad del daño se explica, básicamente en que “Las autoridades por falta de personal, no reforzaron el Puesto de Policía, ni tomaron medidas de protección civil ajena al conflicto ideológico, dada la falla presupuestal” sin prever un ataque a dichas instalaciones, pues, “desde hacía varios meses se tenía conocimiento por parte de las autoridades militares y policiales, que el municipio de Arboleda y concretamente su cabecera Municipal Berruecos, conjuntamente con otros municipios del Norte de Nariño, como Alban, La Cruz, Colon, Génova, San Bernardo, entre otros, serían objeto de una toma guerrillera por parte del grupo de las FARC.” Hechos que no fueron probados, concluyendo por parte del ese despacho que, se configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues definitivamente los daños ocasionados a los actores, fueron realizados por los miembros de las FARC. Ajenos a la actividad legal de la administración, afianza su pronunciamiento en que el Honorable Consejo de Estado en uno de sus pronunciamientos señaló:

“El material probatorio que se deja relacionado, a la luz de los principios de la sana crítica, en modo alguno permiten deducirle responsabilidad a la administración, no por acción por cuanto la fuerza pública no participó en la comisión de los hechos que produjeron los daños en los predios del demandante, pues ninguna prueba deja entrever que miembros de la fuerzas militares hubiesen patrocinado, apoyado o permitido la actuación delincinencial del grupo subversivo que perpetró el atentado terrorista. Tampoco por omisión ya que no se advierte que los hechos ocurridos se hubieren derivado de una conducta militar estaba en la imposibilidad de prever en qué momento los delincuentes irían a irrumpir para tentar contra los bienes del demandante.(...)

El mandato que impone la Carta Política al estado en el artículo 2 inc. 2º a las autoridades de la Republica en el que establece que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. (...)

Para la sala es preciso recordar respecto a lo señalado anteriormente que la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes, no solo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.

El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico (...)

De otro lado conviene precisar respecto de la presencia del Estado que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control y para el caso de las fuerzas encargadas con sus patrullajes, planes operativos y búsqueda de información todo lo cual permita disuadir o impedir el delito en cualquiera de sus formas. Cuando la prevención no es suficiente, es deber del Estado emplear legítimamente la fuerza pública para contener e impedir que prosiga la violación de los derechos de los asociados. (...)

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública para el caso debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión.

Agregase, a lo anterior que mientras al Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (Subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)".

En el presente caso y al no encontrar motivo alguno para responsabilizar al Estado bajo los parámetros explicados, el despacho determinó negar todas las pretensiones expuestas por la parte demandante.

➤ En otra acción de Reparación Directa instaurada en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo radicación nro. 520013331004**20040031500**, por hechos ocurridos durante los días 18 y 19 de Marzo de 2002, en jurisdicción del Municipio de Policarpa, Nariño a raíz de un ataque guerrillero, el cual inicio aproximadamente a las 10:30 horas de la noche en contra de la Estación de Policía ubicada en la

cabecera Municipal de esa localidad, ataque que se prolongo hasta las 6 de la mañana del día 19 de marzo de 2002, enfrentamiento que afecto a la población civil y en especial a las viviendas, locales comerciales y vehículos que se encontraban cercanos a las instalaciones donde funcionaba la policía nacional toda vez que esta entidad había construido trincheras alrededor de las viviendas aledañas a las instalaciones que fueron destruidas completamente.

Aquí el problema jurídico plantea, que los actos terroristas acaecidos el 18 y 19 de marzo de 2002, atribuidos a las FARC, en donde se ataca a la estación de policía de Policarpa – Nariño, que afectaron la población civil, destruyendo bienes muebles e inmuebles del demandante, configuran responsabilidad por riesgo excepcional.

Los demandantes citan de buena manera que en este caso la responsabilidad por los daños antijurídicos irrogados, tienen como fundamento el daño especial, por tanto transcribe apartes de la sentencia del 13 de septiembre de 1994, expediente 8577, proferido por la sección tercera del Honorable Consejo de Estado. Todo para indicar como en el caso de los actos terroristas, pese a que el enfrentamiento es propiciado por un tercero en contra de la organización del estado, resultando sacrificados ciudadanos inocentes, evidenciando que el objetivo directo de la agresión es un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje de la cúpula administrativa, etc., si en esta lucha es sacrificado un inocente por lo mismo, los damnificados no tienen porque soportar el daño causado, aspecto que incluso es regulado de forma legal a través de la ley 104 de 1993, considerando victimas a quienes directamente sufren el perjuicio por razón de atentados terroristas, cometidos con bombas o artefactos explosivos y tomas guerrilleras que afectan en forma indiscriminada a la población.

La delimitación respecto al conflicto es analizada por parte del despacho fallador, en tres aspectos preponderantes:

El primero; en que la parte demandante aduce en su demanda la existencia de una responsabilidad del estado por excepcional o especial debido a que se cometió un atentado terrorista y desliga por completo la teoría de falla en el servicio.

El segundo; la parte demandante aduce que la prueba para establecer la responsabilidad se encuentra en que la estación de policía de Policarpa se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del municipio, la construcción de trincheras cerca de las viviendas cercanas y la reacción de la fuerza pública abandonando su lugar para utilizar las viviendas de la población civil en procura de repeler el ataque subversivo, así como la agresión de la subversión con armas no convencionales.

Y en tercer lugar la eximente de responsabilidad del cual ya se ha hecho mención, tocado por la defensa de la entidad demandada cual es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en este caso las autodenominadas FARC.

Se tocan dos aspectos que a través de la presente monografía los hemos analizado la responsabilidad por daño excepcional o especial o la responsabilidad por riesgo excepcional en caso de terrorismo.

La conclusión a la anterior incógnita se despeja cuando se analiza los aspectos facticos probados, haciendo énfasis en que conforme a lo precedente, sin duda se configura dentro del proceso los elementos que estructuran la responsabilidad por riesgo excepcional provenientes de actos terroristas, pues como lo relata quien para entonces fue burgomaestre, en el Municipio, la estación de Policía estaba mal ubicada, constituía blanco fácil, había sido objeto de hostigamientos, amenazas de toma, igual las testigos refieren la construcción de trincheras como elementos de defensa militar, en consecuencia si bien la actividad policial es legítima en procura de lograr el mandato constitucional, en este caso dicha actividad puso en riesgo los bienes y derechos de la población civil no combatiente, quebrantando las cargas públicas.

De igual manera y en la presente sentencia se estudia un aspecto que pocos lo hacen y de forma muy detallada, cual es el nexo causal entre el daño y la conducta de riesgo. Encontrando que bajo el crisol de la sana crítica, que la policía nacional acantonada en el casco urbano del municipio de Policarpa – Nariño dentro de la acción constitucional relacionada con la seguridad, instaló el comando en sector vulnerable, construyo medios de defensa para repeler posibles ataques, como en efecto lo hizo ante la incursión de las FARC, colocó en riesgo a la población cercana a la estación, ahora que presentada la toma guerrillera resultan afectados bienes y derechos de la población civil no combatiente, existiendo nexo causal indudable entre el daño y el riesgo.

Por tanto la respuesta a la responsabilidad por parte del estado en este caso, es afirmativa, y se resuelve condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

➤ En un caso similar el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia radicada con el número 52001233100020010096000 del 2 de febrero del año 2007 señaló los hechos que se suscitaron en el municipio de Leiva Nariño, el 25 de marzo de 2000, a eso de las 1:00 PM cuando el grupo subversivo de las FARC atacó con armas de fuego y artefactos explosivos a la Policía Nacional que se encontraba en la estación de Policía, haciéndolo de manera indiscriminada, causando destrucción de varios inmuebles, heridas y muerte de personas.

En la demanda se cita de forma literal la tesis jurisprudencial respecto a la existencia de una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que los hechos que se presentaron eran de conocimiento público, y que la

entidad demandada no realizó ninguna gestión para que se enviaran refuerzos militares y de apoyo, de igual manera por parte de las Fuerza Aérea Colombiana F.A.C teniendo en cuenta que a las 5 PM cuando el avión fantasma apoyó a las unidades en tierra realizó disparos en contra del grupo Subversivo y aparentemente destruyó y causó heridas a algunas personas de la población.

Dentro de las consideraciones hechas por el Tribunal, surge el planteamiento del problema cual es ¿es posible atribuir responsabilidad por falla del servicio a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, tal como lo solicita el accionante, por ataque guerrillero ejecutado con la Población de Leiva el 25 de marzo de 2000? En este caso la respuesta fue negativa y acorde con lo dicho se estudio la eximente de responsabilidad sustentada en el hecho de un tercero, exonera de responsabilidad a la administración siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a la misma, se produce así el rompimiento del nexo causal entre el daño causado y la actuación de la administración.

En síntesis, del análisis probatorio que se recogió se llegó a concluir que no existe la pregonada responsabilidad atribuida a los miembros de la Fuerza Pública – Policía Nacional – F.A.C – y todo se debió a la actuación perversa del grupo subversivo FARC, que sorprendió a la población de Leiva con un ataque sorpresivo e indiscriminado.

De la presente sentencia se desprende un salvamento de voto por parte de uno de los magistrados importante para el estudio por las siguientes razones:

En su criterio consideró que la parte demandada si era responsable toda vez que “...el haber ubicado la estación de policía en el sector urbano de la cabecera municipal de Leiva – Nariño y en cercanías al inmueble de propiedad de aquel en este caso el autor de la demanda, creó un riesgo que se realizo cuando dicha estación fue atacada por los alzados en armas, además se trabo un combate entre los miembros de la guerrilla y la Policía Nacional y el ataque indiscriminado por parte del avión fantasma de la FAC a la población”.

“La existencia de la estación de Policía puso en situación especial de riesgo a los propietarios de inmuebles aledaños y por tal motivo, al presentarse el riesgo y ocasionar perjuicios particulares, estos deben ser reparados por el estado en la medida”.

En el caso analizado anteriormente y acorde con lo dicho por el Magistrado el Tribunal cambio de tesis respecto a la responsabilidad por ataques subversivos a las poblaciones y el daño producido por estos ataques.

Se tomó como fundamento jurisprudencial la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003, expediente 14.220 actores **MARIA GONZALEZ GUTIERREZ**. Quien manifestó respecto a uno de los ataques terroristas más fuertes presentados en la

década anterior, la incursión que sufriera el municipio de la Herrera en el Departamento del Tolima, hecho que ha sido tomado como referencia en diferentes jurisprudencias.

Se dijo por parte del Consejo de Estado "... En efecto, tal y como ocurre en el sub lite, el estado había puesto la vigilancia en la población dentro de las posibilidades reales del país, encontrándose dentro de la estación de la Herrera 11 agentes de la Policía, frente a 120 o más subversivos, dicha actuación permite concluir que fue un ataque indiscriminado e inesperado, y que la evidente desproporción de las fuerzas enfrentada traía como resultado el lógico desastre que se generó en dicha localidad.

"En el presente caso, el Estado no tenía la oportunidad de haber previsto el ataque ni mucho menos de prepararse para repelerlo. Es una situación que se escapa del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejercen su jurisdicción, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar son en todo sentido desfavorables, mas aun cuando se trata de un ataque masivo que afecto a toda la población de la Herrera.

"...Cabe observar que en el caso sub examine, la ciudadanía no se encontraba desamparada, pues la población contaba con una estación de policía acorde con las circunstancias geográficas y sociales de la localidad de la Herrera Municipio de Rio blanco, a la cual, bajo las condiciones en que acontecieron los hechos, les era imposible salir indemnes del ataque. Sin embargo, está demostrada que los miembros de la policía nacional utilizaron los elementos que tenían a su disposición para defenderse, y efectivamente lo hicieron, por lo que lograron repeler y resistir un enfrentamiento que duró por más de tres horas, el cual culminó con dos bajas y un herido, sumado a la destrucción total del cuartel y otros bienes de la población.

"En los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma en el acto exclusivo de un tercero. Lo que convierte por lo tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña y por ende un elemento de ruptura del nexo causal, tal y como acontece en el presente caso, pues, en efecto, el ataque guerrillero a la Estación de Policía de la Herrera Municipio de Rio blanco Departamento del Tolima, fue sorpresivo, imprevisto e inesperado tanto por las autoridades públicas, como por la comunidad en general, siendo de tal magnitud y desproporción en todo sentido, que les impidió proteger la vida y los bienes de la población. Es una situación que se escapa del control del Estado y por lo tanto no puede responder por ella...".

Teniendo en cuenta que en el presente caso se sostiene la tesis de existencia de una presunta falla del servicio el Honorable Tribunal al analizar el caso en concreto hace un estudio al respecto, cita que si bien es cierto la acción de

reparación directa gira en torno a una supuesta “falla del servicio” se hace necesario desentrañar si ello ocurrió o se debe en aplicación al Principio “lura novit curia”, si estos hechos pueden soportar una imputación jurídica del daño por riesgo excepcional, que es la teoría de imputación que para estos casos se aplica.

Considero que ahí radica la importancia del análisis de la sentencia anterior en el entendido, que es el fundamento principal del estudio de la presente monografía.

➤ Sentencia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño, proceso radicado bajo el número 520012331000**20040022500** del 16 de febrero de 2007, por hechos ocurridos el 18 y 19 de marzo de 2002 en el municipio de Policarpa – Nariño, cuando a raíz de un ataque subversivo lanzado en contra de la estación de Policía se destruyeron por completo la vivienda del actor muebles y enseres.

En el presente caso se alega el sometimiento por parte del estado a estas personas y sus bienes a un daño antijurídico que no tienen el deber de soportar sustentan su demanda sobre la tesis del daño especial.

Al examinar el caso en concreto se logró establecer que el ataque realizado por el grupo subversivo de las FARC a la población de Policarpa Nariño los días 18 y 19 de marzo de 2002, no tuvo como objetivo único la estación de Policía, por tanto los daños que sufren los particulares durante las incursiones subversivas a las poblaciones no son consecuencia directa de la lucha en contra del estado, del ataque selectivo, sino en gran parte del actuar indiscriminado de las organizaciones delictivas. En el presente proceso el Honorable Tribunal hace uso de uno de los conceptos jurisprudenciales vertidos por el Honorable Consejo de Estado respecto a estos asuntos en el cual se dice: sentencia del 27 de enero de 2000, expediente 8490 “el Estado no puede responder por todos los actos terroristas cuando tienen como fin sembrar el pánico y generar desconcierto social”.

Así mismo y toda vez que la sala está compuesta por tres Magistrados se presenta un salvamento de voto, por parte de uno de ellos en la sustentación nuevamente se evidencia, que se aparta de la decisión tomada la cual obviamente fue de negar la totalidad de las suplicas que contiene la demanda; en la sustentación se hace mención a que independientemente de la existencia o no de una falla del servicio o aun de la licitud de la actuación de la entidad pública demandada, debe indemnizarse el daño ocasionado cuando este es antijurídico, es decir cuando el ofendido no tenía la obligación ni legal ni contractual de soportarlo y por lo tanto el sufrido rompe el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas de la ley, lo que se ha denominado teoría del DAÑO ESPECIAL el que indudablemente se presenta en el caso, antes analizado, pero para poder traerlo como análisis jurídico en el caso de nuestra monografía tendría necesariamente que tocarse el tema respecto a la existencia de un riesgo excepcional, hecho que si sucedió toda vez que el Magistrado salvante de voto

hace una referencia al respecto y cita “ ...es indudable que una población como Policarpa alejada de centros poblados mayores y ubicada en zona de influencia guerrillera el puesto de Policía es un símbolo de poder, y fue en esa lucha por el poder que se ocasionaron los daños a los actores y ellos no detentaban tal poder, presentándose por tanto un riesgo excepcional” (sentencia del 10 de agosto de 2000, expediente 11.585 Consejo de Estado).

➤ En sentencia emanada del Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Pasto radicada bajo el numero 52001333100520040037300 de fecha 22 de febrero de 2007, y sobre los mismos hechos relacionados con una toma guerrillera por parte del grupo subversivo de las FARC a la población de Policarpa el día 18 y 19 de marzo del año 2002 se decide nuevamente denegar las suplicas de la demanda.

➤ A su turno y bajo el mismo rasero el Juzgado antes citado en otra sentencia radicada con el numero 52001333100520040037100 decide nuevamente denegar las suplicas de la demanda, los hechos hacen referencia a una toma guerrillera suscitada el 18 y 19 de marzo del año 2002 en el municipio de Policarpa – Nariño y donde se causaron daños a las viviendas aledañas al comando de la Policía acantonada en ese Municipio, sentencia que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de fecha 6 de julio del año 2007.

➤ De igual manera el Tribunal Administrativo de Nariño en fallo emanado el 2 de marzo del año 2007, radicación nro. 52001233100020040038600 por hechos ocurridos en el Municipio de Policarpa – Nariño el 19 de marzo de 2002, y mediante estudio de las pretensiones incoadas por los demandantes sustentados en que se debe aplicar la teoría del daño especial respecto a los daños ocasionados por el grupo subversivo de las FARC, que atacó la estación de Policía y produjo daños a las viviendas de los demandantes, apartándose totalmente de los planteamientos facticos sustentados en la demanda y denegando las suplicas de la demanda.

➤ Más adelante en sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación Nro. 52001233100020040038500 el mismo Tribunal ratifica lo dicho en sentencias anteriores al respecto y analiza nuevamente el tema relacionado con la Teoría del Daño especial y a la vez cita nuevamente la jurisprudencia ya tocada mediante la cual el Honorable Consejo de Estado ha dicho que “ El Estado no puede responder por todos los actos terroristas cuando tiene como fin sembrar el pánico y generar desconcierto social”. A su turno y por tercera vez hasta el momento, nuevamente uno de los Magistrados, hace un salvamento de voto y toma como referencia la tesis de la cual hemos venido hablando cual es que en estos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por aplicar el sistema de Riesgo Excepcional del cual hemos hecho un análisis detallado explicando las razones de su aplicación en este campo del derecho.

➤ De igual manera el 16 de marzo del año 2007, en proceso radicado con el Nro. 52001333100320040029800 se profirió por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en hechos ocurridos en el municipio de Policarpa Nariño los días 18 y 19 de marzo del año 2002, cuando la población fue sorprendida por una incursión guerrillera causando de igual manera daños a las viviendas de los residentes en ella, viviendas ubicadas en cercanías a la estación de Policía, por tratarse de otro Juez distinto a los que hemos analizado anteriormente vamos a analizar la posición tomada al respecto y las consideraciones jurídicas hechas en la decisión.

El juez delimita los regímenes que pueden ser observados en estos casos y frente al daño en bienes muebles producidos por ataques guerrilleros, y cita que la jurisprudencia ha establecido dos regímenes de responsabilidad. El primero ocurre por falla en el servicio cuando el estado incurre en omisión en la prestación del servicio de vigilancia, y el segundo régimen conocido como el riesgo excepcional el cual se aborda en nuestra pregunta de investigación y toda vez que este se presenta cuando el estado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales pone en riesgo a determinado grupo de personas, con el fin de proteger a la comunidad en general, sin que interese si existe o no la intervención de un tercero, pues, en ese evento el estado responde por el riesgo excepcional creado, que los administrados no están obligados a soportar.

Se trae de igual forma al panorama de discusión la sentencia emanada del Consejo de Estado de fecha 5 de diciembre de 2005, con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ quien manifestó: “La responsabilidad del estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a el, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo.

Por falla cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir cuando la imputación se refiere a la actuación falante o irregular de la administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero...”.

Por riesgo excepcional cuando en un actuar legítimo la autoridad coloca en riesgo a unas personas en aras de proteger a la comunidad. La sala ha precisado que los elementos estructurales de la responsabilidad bajo este título jurídico, son “ un riesgo de naturaleza excepcional para los administrados que aparece por la amenaza potencial contra los instrumentos de acción del estado instrumentales humanos y de actividad – en época de desordenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo Estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia refleja en los

administrados (personas o bienes), que quebranta la igualdad frente a las cargas publicas...”.

En el presente caso al no darse los presupuestos facticos y probatorios que hagan referencia a la comisión de hechos que puedan enmarcarse dentro del sistema de responsabilidad por falla en el servicio amen si el estado dejo de cumplir su función de protección y vigilancia o si sometió a las personas y sus bienes a un riesgo excepcional el juez ordenó absolver a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de toda responsabilidad.

➤ A su turno el Juez Tercero Administrativo el 16 de marzo de 2007, en sentencia radicada con el numero 520013331003**20010160900** en hechos ocurridos en el Municipio de San Pablo – Nariño, cuando fue sorprendida por una incursión guerrillera que en conjunto con la acción defensiva ejercida por la Fuerza Pública, en este caso por la Policía Nacional, dio como resultado la destrucción de varias edificaciones del sector urbano, las cuales se encontraban cerca de las instalaciones policiales.

Como ya se dijo anteriormente el Juez Tercero Administrativo nuevamente en esta sentencia hace un análisis sobre los regímenes aplicables en este caso y nuevamente hace mención a la sentencia emanada del Consejo de Estado y a quien fuera su ponente la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Esto coadyuvado con el análisis puntual de los elementos probatorios recogidos los cuales le ayudan a determinar nuevamente que no existe responsabilidad por parte del estado y resuelve nuevamente absolver.

➤ El 30 de marzo del año 2007, el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia radicada con el numero 520012331000**20040038700** por hechos ocurridos el 18 y 19 de marzo del años 2002 en jurisdicción del Municipio de Policarpa – Nariño, y guardando la tesis ya expuesta en sentencias anteriores y en especial la teoría del daño especial y sin encontrar sustento probatorio alguno determina nuevamente denegar la suplicas de la demanda, en el presente caso no se presenta salvamento de voto.

➤ Así mismo, en otro proceso de reparación directa radicado bajo el numero 520012331000**20040034100** y por los mismos hechos suscitados en marzo 18 y 19 de 2002 en el municipio de Policarpa, teniendo como fundamento lo dicho en anteriores sentencias y acorde con el estudio hecho de los regímenes de responsabilidad que puedan caber en estos casos y en vista que los hechos facticos en los cuales se presentan la destrucción de viviendas de propiedad de personas residentes en la citada población y teniendo en cuenta que no se dan los sustentos facticos ni probatorios para determinarla, procede nuevamente el despacho a declarar la no existencia de responsabilidad alguna por parte del estado y niega en su totalidad las suplicas de la demanda.

➤ El 20 de abril del año 2007 el Juzgado Tercero Administrativo en proceso radicado con el numero 52001333100320050036400 en hechos ocurridos en el Municipio de Ricaurte – Nariño el 20 de marzo del año 2003 cuando dicha población fue sorprendida por una incursión guerrillera, la cual arrojó como resultado la destrucción de varias viviendas en el sector urbano cerca de la estación de policía, el Juzgado acoge nuevamente el estudio de los regímenes propuestos para estos caso cual es la falla del servicio y el riesgo excepcional regímenes que ya hemos estudiado ampliamente y que son objeto de nuestro estudio, aquí el juzgado define que no es posible establecer que el estado coloco en una situación de riesgo excepcional al accionante, y los hechos debatidos los analiza bajo la luz del régimen de falla del servicio, y decide nuevamente absolver a la Nación.

➤ El 4 de mayo del año 2007, en proceso radicado con el numero 52001233100020040031300 la sala cuarta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, siendo consecuente con sus decisiones anteriores en otros casos y por los mismos hechos suscitados en el municipio de Policarpa – Nariño el 18 y 19 de marzo de 2002 a raíz del ataque guerrillero que como hemos visto causó un daño a innumerables viviendas y que los hechos han sido analizados desde varias orbitas, teniendo como fundamento los regímenes establecidos por la jurisprudencia al respecto sin que hasta el momento hayamos encontrado alguna posición que cambie lo dicho, solo algunos salvamentos de voto de Magistrados que de buena manera ilustran sobre el tema que proponemos en el entendido lógico de la pregunta de investigación cual es si la presencia de la fuerza pública en especial de la Policía Nacional en los Municipios del Departamento constituye un factor de riesgo excepcional para la población civil, encontrando que no existe fundamento alguno para una respuesta positiva.

Así las cosas en el presente asunto nuevamente el Tribunal se aparta de las pretensiones incoadas por el actor denegando en su totalidad dichas pretensiones. A su turno y en este caso nuevamente se da el salvamento de voto del cual ya hemos hecho mención anotando nuevamente que uno de los Honorables Magistrados cita de forma literal que la jurisprudencia en casos de esta naturaleza ha adoptado por aplicar el sistema de Riesgo Excepcional, teniendo en cuenta los presupuestos probatorios como el informe del comandante de la estación de Policía en el cual da cuenta que el ataque se hizo en contra de la estación de policía y dejó como resultado un menor muerto, una señora herida y varias residencias a la contiguas a la estación de policía destruidas, que esta era un objetivo militar del grupo subversivo lo cual no consulta la realidad y por ese motivo el régimen aplicable es el de daño especial o del riesgo excepcional y el deber de condenar a la Nación por estos hechos.

➤ El 4 de mayo de 2007 en proceso radicado con el numero 52001333100320050090900 en acción de reparación directa nuevamente el Juzgado Tercero Administrativo guardando el sentido de sus sentencias anteriores bajo iguales parámetros decide absolver a la Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional, respecto a los daños ocasionados por un grupo subversivo en incursión guerrillera que perpetrara en contra de la población de Sotomayor – Nariño el 13 de diciembre de 2004, y donde así como lo sucedido en otras poblaciones destruyera varias viviendas del sector urbano donde se encuentra ubicada la estación de Policía.

➤ A la vez y ya el 11 de mayo del año 2007 la sala cuarta de decisión del Tribunal Administrativo proceso radicado con el numero 52001233100020040036100 en hechos ocurridos en Policarpa – Nariño sienta nuevamente su posición al respecto declarando nuevamente que no existe responsabilidad por parte de la nación en estos casos, no existe encontramos salvamento de voto.

➤ La misma sala en proceso radicado con el numero 52001233100020040016900 por hechos ocurridos en el Municipio de Policarpa – Nariño el 18 y 19 de marzo de 2002 y por la destrucción de propiedades y enseres nuevamente decide la no existencia de responsabilidad por parte del estado en esta clase de hechos.

➤ De forma posterior y por conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo en proceso Nro. 52001333100320010161600 y en sentencia de fecha 18 de mayo del 2007, tomando como fundamento los mismos parámetros ya analizados en otras sentencias se decide nuevamente declara que la Nación no es responsable por los daños ocasionados en la incursión subversiva que sufriera la Población de San Pablo – Nariño el 9 de marzo del año 2001 y donde diera como resultado la destrucción de varias viviendas ubicadas en el casco urbano.

➤ El 18 de mayo del año 2007, proceso nro. 52001333100320030142500 el Juzgado Tercero Administrativo nuevamente repite el estudio de un caso presentado en el Municipio de Cumbitara – Nariño población que el 30 de abril y 1 de Mayo del año 2003 fuera sorprendida por una incursión subversiva, en conjunto con la Fuerza Pública Policía Nacional en desarrollo de la acción defensiva arrojara como resultado la destrucción de varias edificaciones, como es de común en estos casos ubicadas en cercanías a la estación de Policía. El Juzgado nuevamente hace remembranza sobre el tema en estudio y los regímenes establecidos encontrando nuevamente que no existe responsabilidad por parte del estado en estos casos.

➤ El mismo despacho en proceso nro. 52001333100320010160400 en hechos ocurridos en el municipio de San Pablo – Nariño el 9 de marzo del año 2001 y donde los presupuestos fácticos son los mismos que en las demandas

anteriores en fallo emanado con fecha 18 de mayo del 2007 decide nuevamente denegar las pretensiones de las demanda y absolver a la Nación de responsabilidad alguna en estos hechos.

➤ Luego de estudiar en varias oportunidades los hechos presentados en el Municipio de Policarpa – Nariño los días 18 y 19 de marzo del año 2002, por parte del Juzgado Tercero Administrativo y donde hemos podido ver la posición asumida y toda vez que se ha resultado siguiendo los lineamientos establecidos por la jurisprudencia en estos casos, teniendo en cuenta que no existe fundamento alguno para dar respuesta a nuestra pregunta de investigación y existen solo hechos que van a ayudarnos a fundamentar la investigación, entramos a analizar un hecho que vino a constituirse en uno de los hechos más sangrientos cometidos por la subversión en el departamento y el asumir el asunto por parte del gobierno nacional con más detenimiento toda vez que aquí se evidenciaron algunas falencias en las cuales se incurrió por parte de la Fuerza pública y la magnitud del problema que ya se había generado, con los grupos subversivos que tenían un poder para intimidar al estado y para desestabilizarlo militarmente.

El proceso se radica bajo el numero 520013331003**20040020400** sentencia emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, el 8 de junio del año 2007, en hechos ocurridos el 15,16 y 17 de abril del año 2002 cuando el grupo subversivo de las FARC incursiono en la población de la Cruz - Nariño, y como siempre arrojando como resultado la destrucción total de varias viviendas del sector urbano, después de los tramites probatorios agotados, el Juez Tercero analiza el hecho de endilgar a la Nación una responsabilidad sobre los regímenes que para estos casos se encuentran determinados y nuevamente lo hace sobre la falla del servicio y sobre el riesgo excepcional análisis jurídico que ya hemos hecho anteriormente y donde se desestima las pretensiones de la parte actora se determina la no existencia de falla del servicio, el ataque excesivo e injustificado por parte de la subversión en contra de la población sin tener como objetivo principal y prioritario las instalaciones policiales, la utilización de armas de todo calibre y armas no convencionales en contra de la población teniendo en cuenta que fueron lanzadas de forma indiscriminada y la proporción del ataque que como antes manifesté fue devastador.

➤ Sentencia de fecha 8 de junio de 2007, radicación nro. 520013331003**20040034400** el juzgado Tercero Administrativo, absuelve a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de responsabilidad respecto a los hechos presentados en el municipio de Policarpa – Nariño los días 18 y 19 de Marzo de 2002.

➤ Sentencia de fecha 13 de julio del año 2007, radicación Nro. 520013331003**20050068400** nuevamente el juzgado Tercero Administrativo al conocer sobre la demanda de reparación directa sobre hechos sucedidos en la población de san Pablo Nariño el día 22 de julio de 2003 decide absolver al estado

por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de acreditar el daño antijurídico padecido por la conducta estatal al crear un riesgo excepcional que no estaban obligados a soportar.

➤ El Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto el 19 de julio del año 2007, en sentencia radicada con el Nro. 52001333100420030144200 en contraposición a todos los planteamientos hechos en las sentencias anteriores incluso en las del Tribunal Administrativo máximo ente a nivel regional, procede a declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y ordena el reconocimiento de indemnización a los propietarios de inmuebles dañados en la incursión subversiva que realizara un frente de las autodenominadas FARC, a la población de San José de Alban el día 8 de octubre del año 2001, hecho del cual tomaremos algunas consideraciones por razonar que se trata de una decisión que rompe todo lo dicho hasta el momento al respecto y más aun si en esta sentencia se toma como referencia el sistema adoptado por la Jurisprudencia conocido como RIESGO EXCEPCIONAL tema fundamento de nuestro estudio.

El despacho considerara lo siguiente: “teniendo como parámetros las pretensiones de la demanda y la posición de la defensa, así como los fundamentos de orden factico y jurídico del conflicto planteado, aborda el estudio sistemático de los temas que suscitan controversia, para el efecto delimitamos los problemas jurídicos a dilucidar, la responsabilidad por el riesgo excepcional, muy a pesar que la defensa desarrolla los temas de falla en la prestación del servicio que es disímil, así como las pruebas que desvirtúan o confirman las tesis planteadas”.

Es este caso el actor de la demanda hace referencia a la existencia de un daño especial causado por el estado teniendo en cuenta que la Estación de Policía se encuentra ubicada en el casco urbano del municipio de San José de Alban y reitera que la acción de los subversivos no se dirigía contra los habitantes de la población sino contra la fuerza pública, hechos que vulneran el principio de igualdad ante las cargas públicas, en contraposición la demandada arguye la exclusión de responsabilidad teniendo en cuenta que quien ejecuto el acto fue un tercero ajeno a la entidad demandada.

El despacho después de hacer una diferenciación entre el régimen de responsabilidad objetiva conocido como el Daño excepcional o especial u riesgo excepcional en casos de terrorismo, y tomando como fundamento la jurisprudencia vertida por el Consejo de Estado, y concretamente en casos de tomas a las estaciones de Policía, de lo cual podemos extractar que para que exista responsabilidad por parte del estado se requiere se configuren los siguientes elementos: el ataque directo a los instrumentos del estado en este caso la estación de Policía, que sea en época de desordenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia se refleja en los administrados personas o bienes hechos que quebrantan el principio e igualdad

frente a las cargas públicas. Como segundo elemento es que el daño se cause a los bienes protegidos por el derecho y tercero la existencia de un nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creado por el estado.

Dice el despacho que la responsabilidad se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; este dada su gravedad excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. No desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, pero advierte que para su producción el mencionado riesgo si fue eficiente en el apareamiento del mismo.

Aquí se viene a hablar sobre la creación del riesgo, el cual se convierte en excepcional, el cual es creado conscientemente por la administración en cumplimiento a los deberes constitucionales, y cita literalmente generando la ruptura del equilibrio frente a las cargas publicas y dimana en responsabilidad patrimonial del Estado.

Sustentado en lo anterior el despacho al dar respuesta al problema jurídico planteado en punto de si los actos terroristas en donde se ataca la estación del municipio de San José de Alban – Nariño, que afectaron los bienes de la población civil configuran responsabilidad por riesgo excepcional, tiene una respuesta afirmativa. Y sujeto a este concepto determina la responsabilidad por riesgo excepcional, y concomitantemente condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer mediante una indemnización los perjuicios materiales causados.

De este punto de vista podemos partir en dos nuestro estudio y realizar un análisis respecto a las posiciones tomadas por los despachos judiciales, partiendo del análisis hecho respecto a los elementos preponderantes para aplicar esa responsabilidad que son los siguientes:

- 1.- El ataque debe ser directo a los instrumentos del estado en este caso la las unidades de policía denominadas “estación de Policía”, y que además sea en época de desordenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia se refleja en los administrados personas o bienes hechos que quebrantan el principio e igualdad frente a las cargas públicas.
- 2.- Que el daño se cause a los bienes protegidos por el derecho (Bien jurídico tutelado por la ley).
- 3.- La existencia de un nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creado por el estado.

➤ Seguidamente y con fecha 6 de julio del año 2007 el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia Radicada bajo el Numero. 52001231000**2004037100** y bajo el estudio en segunda instancia de un proceso fallado por el Juzgado Quinto Administrativo y atendiendo a la impugnación hecha al fallo el cual en su momento determinó la no existencia de responsabilidad por parte del estado y realizando un estudio detallado de los hechos y partiendo de la inexistencia de prueba que determine que el ataque realizado a la población de Policarpa – Nariño, haya tenido como objetivo primordial exclusivamente a miembros de la Fuerza Pública, sino que fue indiscriminado, imprevisible y/o repentino decide confirmar la sentencia proferida.

➤ En Diciembre cinco del año 2007 el juzgado Cuarto Administrativo en sentencia radicada con el numero 520013331004**20040037500** nuevamente repite la tesis respecto a la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por riesgo excepcional, respecto a perjuicios materiales y morales causados a una persona por hechos ocurridos durante los días 18, 19 de marzo del año 2002, en Jurisdicción del municipio de Policarpa – Nariño, a raíz del ataque guerrillero lanzado en contra del cuartel de la Policía Nacional, lo cual causó daños a las bienes representados en una de las viviendas de los demandantes.

➤ Seguidamente el Juzgado Cuarto Administrativo en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, radicada bajo el numero 520013331004**20040053600** y estableciendo una continuación jurisprudencial de sus propias decisiones, hace una referencia a la tesis planteada respecto al RIESGO EXCEPCIONAL y al dar una respuesta al problema jurídico decide responsabilizar a la Nación _ Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los hechos presentados los días 18 y 19 de Marzo del año 2002, por acto terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley en una toma guerrillera, teniendo en cuenta que la acción se dirigió no de forma indiscriminada contra la población, sino que tenía un objetivo específico la estación de policía, que fue destruida, los resultados dañinos a bienes de civiles proviene de la acción o reacción en la toma guerrillera, cita que el riesgo excepcional lo genero dentro de sus facultades legales la policía que ubicó su inmueble de forma vulnerable.

➤ Contrario sensu a lo dicho anteriormente y ya en una decisión provista por el Juzgado Séptimo Administrativo de fecha 13 de diciembre de 2007, radicada con el Nro. 520013331007**20030062000** nuevamente argumenta su tesis en los siguientes términos “no es posible declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, toda vez que el daño sufrido por la demandante no es imputable a la nación, dado que este fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquella”.

Bajo este punto de vista y de acuerdo a lo que se ha venido analizando podemos ver que, el despacho asume el estudio respecto a los hechos no en el sentido que expresa el Juzgado Cuarto Administrativo y en relación con la aplicación de la Teoría del Riesgo Excepcional, sino que analiza y toma como referencia una de las causales de exclusión de la responsabilidad cual es que la acción realizada en contra del Municipio de Policarpa – Nariño relacionado con la toma guerrillera es un hecho exclusivo y determinante de un tercero.

➤ El 19 de diciembre de 2007, el Juzgado Primero Administrativo en sentencia radicada con el Nro. 520013331001**20010160800** y en referencia a la destrucción de un inmueble en ataque guerrillero a la población de San Pablo – Nariño el 9 de marzo del año 2001, en relación con el estudio propuesto el juez manifestó “también puede señalarse que la jurisprudencia ha utilizado el régimen de riesgo excepcional para resolver este tipo de eventos, aunque en la motivación de las sentencias no aparece claramente deslindado este criterio del otro fundamento aludido – Daño especial - . en estos supuestos ha considerado el Honorable Consejo de Estado que procede la reparación a cargo del Estado cuando este a pesar de haber actuado en forma legítima creó un riesgo excepcional”.

Es de anotar que por parte del despacho, y al realizar un análisis respecto al material probatorio aportado este carece de fuerza vinculante entre el presunto daño ocasionado y las pruebas aportadas al proceso por tal motivo decide negar las pretensiones de la demanda instaurada.

➤ En la misma fecha del anterior fallo y en referencia al proceso radicado con el nro. 520013331001**20040034500** el Juez Primero Administrativo, en el estudio de la demanda instaurada por la destrucción de bienes en incursión subversiva que se llevara a cabo contra la estación de Policía de Policarpa los días 18 y 19 de Marzo de 2002, y de acuerdo al problema jurídico planteado respecto a la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados manifestó que si bien es cierto el proceder del grupo armado al margen de la ley era de destruir el destacamento policial acantona en ese lugar, es claro que la acción estaba dirigida contra el Estado, sea con fines políticos o sin ellos. Si ese era el objetivo de su accionar, es el estado quien ha sometido a los ciudadanos de ese lugar, ha soportar una carga que jurídicamente no están obligados a soportar.

De igual manera de forma literal menciona que ese accionar subversivo está dirigido contra la entidad estatal, se entiende que es el Estado quien somete a ciertos ciudadanos a un hecho dañoso, bajo el entendido que el personal policial en cumplimiento de su misión es destinado a proteger a la comunidad o garantizar el orden público, por tal motivo al presentarse el hecho somete a los ciudadanos a padecer un riesgo excepcional y por tal motivo declara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.1.2 AÑO 2008

2.1.2.1 FALLOS EN PRIMERA INSTANCIA:

➤ El Juzgado Tercero Administrativo en sentencia de fecha febrero 8 del 2008, radicada con el numero 52001333100320040022400 en el estudio que se hizo respecto a la demanda instaurada por los daños a los bienes de algunas personas ocasionados en la incursión guerrillera realizada entre los días 18 y 19 de Marzo de año 2002, a la población de Policarpa – Nariño.

En este pronunciamiento el Juez Tercero con las concebidas apreciaciones de rigor respecto al régimen a tener en cuenta en esta clase de hechos y en vista que no encuentra justificación alguna para declarar la responsabilidad del estado en esta clase de hechos bajo los regímenes establecidos de Falla del Servicio o riesgo excepcional decide absolver.

➤ El juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, hace un pronunciamiento respecto al tema que me parece importante analizarlo teniendo en cuenta que es el primero dentro de esta lista que hemos enumerado y que hace parte de la investigación exploratoria que he propuesto toda vez que es necesario establecer el pensamiento jurídico en el cual giran esta clase de hechos que coadyuvarán a dar respuesta a la pregunta de investigación la cual es muy amplia en su contexto.

El Fallador de primera instancia en sentencia radicada con el numero 52001333100820010160700 instaurada en acción de reparación directa por daños ocurridos en el municipio de San Pablo – Nariño, el día 9 de marzo de 2001, en incursión subversiva que sufriera y al presentarse el enfrentamiento con la fuerza pública en este caso la Policía Nacional en defensa del Estado al estudiar respecto al régimen de riesgo extraordinario o excepcional, el Juez considero que cuando se trata de riesgo excepcional no es necesario aducir pruebas de una acción u omisión atribuible al estado, esto es, no se requiere acreditar que este incurrió en una falla del servicio que pueda adjudicarse en forma negativa o positiva, pues aunque el daño es causado por un tercero (ataque subversivo), la responsabilidad patrimonial del estado se configura porque este en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de protección y defensa (Art. 2 C.P), genera un riesgo de naturaleza excepcional que produce un daño antijurídico a un grupo de personas, con lo cual rompe el equilibrio de estas frente a las cargas públicas (Artículo 13 y 95 de la C.P).

De otra parte, para establecer la procedencia del riesgo excepcional como título jurídico de imputación de la responsabilidad patrimonial del estado por ataques subversivos, la jurisprudencia ha precisado dos cuestiones:

a.- Que es condición necesaria para imputar la administración el hecho violento de un tercero, acreditar que ese fenómeno se dirigió directamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones, un personaje representativo de la cúpula estatal o, en forma más general, que se pruebe que el blanco era “un objeto claramente identificable como el Estado” por el riesgo que genera la institución como tal o la condición misma del funcionario.

b.- No son imputables al Estado a título de riesgo excepcional los daños causados por actos violentos cometidos por terceros – agentes subversivos-, cuando el ataque se dirige en forma inesperada e indiscriminada contra la población, con el fin de afectar el orden público social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo militar para los grupos al margen de la ley.

Al no aplicarse en el presente caso ninguno de los dos supuestos fácticos antes mencionados el Juzgado Octavo de igual manera y así como se ha decantado de forma permanente por parte de los jueces determina denegar las suplicas de la demanda.

➤ El Juzgado octavo de igual manera en sentencia proferida el 31 de marzo de 2008 proceso radicado con el número 520013331008**20030153000** en proceso de acción de reparación directa interpuesto por los daños ocasionados en la incursión guerrillera llevada a cabo en contra de la población de la Cruz – Nariño durante los días 15,16 y 17 de abril de 2002, incursión de por sí desproporcionada que violó todos los protocolos establecidos dentro del Derecho Internacional humanitario y que causó en el estado interés por su magnitud de daño y generación de terror frente a la población y al país entero.

Después de hacer una remembranza a los principios jurisprudenciales que rigen esta clase de hechos el juez nuevamente decide denegar las suplicas de la demanda.

➤ Sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 emanada del juzgado Séptimo Administrativo proceso nro. 520013331007**20040037600** en un caso ya muy conocido por nosotros como es la incursión subversiva que sufriera la población de Policarpa – Nariño los días 18 y 19 de marzo de 2002, el Juez bajo el análisis de si se sometió a la población a un riesgo excepcional determino denegar las pretensiones de la demanda propuesta.

➤ El Juez Sexto en una sentencia de fecha Abril 4 de 2008 decide declara la responsabilidad civil y administrativa a la Nación _ Ministerio de defensa – Policía Nacional de los daños materiales y morales ocasionados por los hechos y omisiones en los cuales se destruyó un inmueble y enseres de su propiedad, en hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2003, en el Municipio de Ricaurte – Nariño, sentencia radicada con el numero 52001333100620050027100 aquí lo que se dijo al respecto y en aplicación del régimen de responsabilidad por riesgo excepcional en virtud de actos terroristas y más concretamente para el caso de los ataques a estaciones de policía, refiere que para efectos de estructurar la misma se requieren los siguientes elementos que considero nos van a reforzar esa idea respecto a este régimen teniendo en cuenta que aquí el Juez Sexto da un concepto más amplio:

- 1.- un riesgo de naturaleza excepcional para los administrados que aparecen por la amenaza potencial contra los instrumentos de acción del estado instrumentales, humanos y de actividad – en época de desordenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo estado y que se concreta con el ataque real de estos instrumentos y la consecuencia refleja en los administrados (personas o bienes), que quebranta la igualdad en un concepto que hemos manejado respecto o frente a las cargas que como ciudadanos debemos soportar.
- 2.- el daño a bienes protegidos por el derecho.
- 3.- el nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creada por el estado, con eficiencia de producir aquel.

En este fallo quiero resaltar un concepto que emite el Juez cual es que:

“la responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; este dada su gravedad excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. No se desconoce que el daño en si mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, pero si advierte que para su producción el mencionado riesgo si fue eficiente en el apareamiento del mismo”

En cuanto al nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta de riesgo el Juez cita literalmente que “ Si bien la actividad policial es legítima, la ubicación de la estación de policía en la zona urbana del municipio de Ricaurte – y más precisamente cercana al inmueble destinado para la vivienda del núcleo familiar de la demandante, teniendo en cuenta las circunstancias de orden público de dicha localidad, es indudable que implicó para la actora una carga que rebasa el principio de igualdad, por cuanto el cuartel de policía se constituyó en un blanco de ataque para los grupos al margen de la ley, hecho que originó un riesgo para los bienes de la población civil”.

Resuelve en su fallo declarar responsable civil y administrativa a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, de los daños materiales y morales ocasionados por los grupos al margen de la ley que atacaron a la población de Ricaurte – Nariño en hechos presentados el 19 y 20 de marzo de 2003.

➤ El Juzgado Quinto Administrativo en fallo del 13 de Mayo de 2008, y continuando con sus tesis, sostiene que en el caso presentado en el municipio de Policarpa entre los días 18 y 19 de marzo de 2002, daños ocasionados por los grupos subversivos a los bienes de las personas residentes en el casco urbano considerando que este fue indiscriminado y dirigido contra toda la población, con el fin de afectar el orden publico social, y que no se trato de un ataque dirigido específicamente contra un objetivo estatal, nuevamente decide denegar las pretensiones de los demandantes proceso radicado con el numero 52001333100520040036700.

➤ En contraposición a lo antes mencionado el Juez Sexto Administrativo guardando la línea en su posición al respecto y toda vez que hemos analizados algunos de sus pronunciamientos donde sosteniendo unas razones jurídicas sustentadas en diferentes pronunciamientos ha venido declarando la responsabilidad civil y patrimonial en cabeza del Estado, la duda que nace de estos pronunciamiento y si bien es cierto que cada caso en particular es diferente, tomando como base los hechos la Población objeto del daño antijurídico en este caso la Población de Policarpa la cual fue objeto de un acto terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley quienes en ataque alevé en contra de la fuerza pública de forma indiscriminada y utilizando armas no convencionales causan daño, mas aun tratándose de esta clase de armas las cuales no tienen dispositivos técnicos de referencia, con los cuales se pueda decir y mediante un peritazgo técnico que al momento de ser utilizadas tengan un objetivo claro y específico, considero que aquí viene a preponderarse es el sentido respecto a la sana crítica y valoración de pruebas que cada uno de los jueces, hace mas no existe un consenso al respecto.

Hago la presente reflexión al asunto toda vez que en esta contraposición el Juez sexto nuevamente asienta mas su tesis respecto al sometimiento de la población civil a un riesgo excepcional por el hecho de tener sus viviendas cercanas a las Estación de Policía, manifestando literalmente lo siguiente:

“en este sentido, aunque el daño normalmente causado por un tercero, se imputa al Estado como generador del riesgo; así para los habitantes cercanos de dichos inmuebles, su sola presencia constituye un riesgo excepcional y – por lo mismo – de presentarse el daño, este no viene a ser nada distinto que la “materialización” del riesgo al que ha sido expuesto el administrado”.

Aquí a contrario sensu a lo dicho en otras sentencias y respecto al estudio del nexo causal se cita literalmente como puede observarse, el ataque de la guerrilla de las FARC no puede calificarse como imprevisto, repentino por cuanto las

fuerzas del orden en su informe claramente dejar entrever el riesgo de ataques como el que nos ocupa, tanto así que se trató de mitigar la vulnerabilidad con la construcción de elementos de defensa y ataque, como las trincheras desde donde se pretendía repeler los ataques, la sentencia analizada fue radicada con el numero 52001333100620040028600 de fecha 24 de julio del año 2008, en igual sentido y con fecha 25 de junio el Juzgado sexto profiere otro pronunciamiento al respecto de declarar la responsabilidad por parte del Estado radicada con el numero 520013331006200400378000 y en el análisis de los mismos hechos- caso de ataque al Municipio de Policarpa – Nariño el 18 y 19 de marzo de 2002.

➤ En el mismo mes y un día después de los pronunciamientos analizados anteriormente el Juzgado Octavo Administrativo en proceso radicado con el numero 52001333100820040036800 de fecha 26 de junio de 2008 niega las pretensiones de la demanda instaurada por los daños ocasionados por la incursión subversiva que sufriera la Población de Policarpa – Nariño los días 18 y 19 de Marzo de 2002, bajo el presupuesto de que el ataque no tuvo origen en la acción directa y exclusiva de los integrantes del grupo ilegal alzado en armas que se tomo la población.

➤ A su turno y ya en el mes de julio del mismo año el Juzgado Sexto con su ya acostumbrada tesis respecto a la responsabilidad del estado por riesgo excepcional y en el estudio de otro caso donde se vio sometida esa responsabilidad, caso suscitado en el municipio de Policarpa en incursión violenta que hiciera las FARC los días 18 y 19 de marzo de 2002, causando daños a la población civil, proceso radicado con el numero 52001333100620040038300, de igual manera en este caso en comento se dijo que el Estado si era responsable por los daños causados, destrucción de viviendas y enseres de los pobladores residentes en el casco urbano de la población en cercanías a la Estación de Policía, y lo analiza desde el punto de vista de analogía fáctica esto significa que los hechos son iguales con otros resueltos por el despacho y hace un análisis jurídico respecto a la responsabilidad del estado desde el punto de vista constitucional fundamentado en el artículo 90 de la C.P y plantea que a partir de este precepto la responsabilidad del estado ya no es solo subjetiva fundamento del régimen de falla del servicio sino que la responsabilidad administrativa, de acuerdo a este artículo sufrió un desplazamiento del concepto subjetivo a un concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella que se predica cuando el detrimento patrimonial carezca de titulo valido y exceda el conjunto de cargas que normalmente deben soportar el individuo en su vida social. Sin embargo pese a la amplia concepción del criterio de responsabilidad previsto por el constituyente de 1991, esta no puede ser exclusivamente objetiva, ni borra del ordenamiento la responsabilidad por riesgo excepcional o daño especial.

Aquí nuevamente y de acuerdo a la demanda se imputa al Estado responsabilidad por riesgo excepcional, teniendo como fundamento la ubicación de la Estación de Policía de Policarpa en el casco urbano poblado del lugar, la construcción de

medios defensivos para los uniformados como las trincheras cerca de inmuebles vecinos, así como la utilización de inmuebles como defensa para repeler los ataques de la subversión.

➤ Del mismo modo y ya en el estudio de otros hechos sucedidos en el Municipio de La Cruz Nariño los días 15,16 y 17 de Abril de 2002, nuevamente el Juzgado Sexto Administrativo, condena al Estado por los daños causados por la subversión a la población argumentando nuevamente la anterior tesis planteada, surgida del estudio del Régimen de responsabilidad por riesgo excepcional. Proceso radicado con el numero 52001333100620040025500, sentencia de fecha 3 de Julio del 2008. Y proceso radicado con el número 52001333100620040054900 de fecha julio 4 de 2008.

➤ Ya en posteridades del año 2008 específicamente en el 15 de agosto, el Juzgado Octavo Administrativo, decide denegar las pretensiones de la demanda que consistían en declarar que la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional eran responsables por el daño antijurídico causado cuando en una incursión subversiva perpetrada por las FARC a la población de Policarpa – Nariño le destruyeron su casa de habitación junto con sus muebles y enseres, a lo cual el Juez en sana critica decidió denegar teniendo en cuenta y tal como lo hemos venido diciendo sustentados en lo que ha dicho la jurisprudencia nacional si el atentado es indiscriminado, no es selectivo y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planteado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significa que sean por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responsa indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

Con lo dicho por el Juez Octavo considero suficiente para ilustrar la presente sentencia.

➤ Sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, el Juzgado Primero Administrativo en proceso radicado con el nro. 52001333100120040022600 en acción de reparación directa por destrucción de inmueble en ataque guerrillero y muerte de una persona, en el municipio de Carlosama – Nariño el 29 de julio del año 2002. De aquí nace el problema jurídico en relación a la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que el ataque fue dirigido en contra del personal acantonado en ese municipio, el despacho en este caso determino que la respuesta al problema jurídico debía ser afirmativo por cuanto el ataque del grupo armado insurgente fue dirigido a la Estación de Policía de Carlosama, entidad que representa al Estado y en el proceder delincencial

resultaron involucrados civiles, que no tenían el deber o la obligación legal de soportar el perjuicio a ellos ocasionados.

El juez analiza el título de imputación de la responsabilidad bajo los diferentes regímenes existentes pero determina que en este caso puede concluirse que el caso presentado en la demanda, se encuadra en aquellos de la teoría del daño especial, por cuanto a raíz del enfrentamiento entre el grupo subversivo y la fuerza policial de la Estación de Policía del Municipio de Carlosama, resultado involucrada la sociedad civil, se presentó un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, el daño ha de ser imputable a la administración para que ella sea declarada responsable y esa imputación ha de provenir entonces del proceder legítimo de las autoridades cuando en cumplimiento de sus deberes se generan lesiones al patrimonio público o personal de los asociados, igualmente, cuando es la misma autoridad quien expone a un riesgo excepcional a los ciudadanos. Sustentado en estas razones declara la responsabilidad del Estado.

➤ En diciembre 11 de 2008 se presenta un último fallo por parte del Juzgado Octavo Administrativo, los demandantes en acción de reparación directa pretendían que se declare la responsabilidad civil y patrimonial de la Policía Nacional como entidad dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, por daños producidos en incursión subversiva realizada al Municipio de Ricaurte – Nariño el 20 de marzo de 2003, en proceso radicado Nro. 52001333100820050038600 el Juez Octavo en concordancia con anteriores sentencias y realizando un análisis respecto al título de imputación aplicable y toda vez que la parte demandante adujo en su pretensión que el juez aplicará el principio del *lura novit curia*, al respecto declaró que no existe responsabilidad por parte de los entes demandados.

2.1.3 AÑO 2009:

2.1.3.1 FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA:

➤ El 15 de enero del año 2009, el Juzgado Octavo Administrativo en proceso radicado con el número 52001333100820040003800 instaurado en acción de reparación directa, por daños ocasionados en incursión guerrillera, al municipio de la Cruz – Nariño los días 15 y 16 de abril de 2002 teniendo en cuenta que esta vivienda destruida fue utilizada por los guerrilleros como trinchera para atacar a la estación de Policía, en vista que se encuentra cerca de una de las trincheras que componen el Bunker, en esta caso es relevante el problema jurídico planteado respecto a la responsabilidad por parte del estado y el título de imputación a él

endilgada, para lo cual se hace un análisis sobre los regímenes a aplicarse de los cuales ya hemos hablado, el despacho se pregunta si existe prueba de que el ataque perpetrado al municipio de la Cruz fue dirigido exclusivamente al puesto o estación de Policía, dando una respuesta negativa al interrogante, dado que sobre este punto no se solicitó prueba eficaz, y por este motivo determina que en este caso no es posible aplicar el régimen de riesgo excepcional, así mismo actúa frente a los otros regímenes conocidos sin encontrar que exista alguno que se aplique al caso en mención y determina denegar las pretensiones de la demanda.

➤ El Juzgado Cuarto Administrativo en sentencia del 24 de marzo de 2009, encontró responsable civil y administrativa a los entes demandados Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por riesgo excepcional, en hechos acaecidos, el día 9 de marzo de 2001, en la cabecera municipal del municipio de San Pablo, cuando insurgentes atacaron la estación de Policía causando daños a las viviendas de los pobladores, proceso radicado con el Numero 520013331004**20010161200** el Juez en su consideración hace mención que conforme al caudal probatorio recogido, sin duda se configura dentro del proceso que nos ocupa, los elementos que estructuran la responsabilidad por riesgo excepcional provenientes de actos terroristas, pues así surge de las pruebas analizadas con antelación, aspecto confirmado por sendos informes de los organismos de seguridad del estado y los testigos que son claros en advertir primero que el ataque de la guerrilla estaba dirigido directamente con la estación de policía, empeñando sus esfuerzos en la destrucción de las instalaciones y segundo lugar se sorprende a los policiales quienes en su mayoría no estaban en servicio, sino en actividades diferentes al servicio que deberían prestar sin armamento. Por este motivo quedo fundamentado el nexo causal y acorde con lo dicho por el Consejo de Estado en sus jurisprudencias se configura la responsabilidad por riesgo excepcional.

➤ En sentencia proferida el 30 de octubre del 2009, el Juzgado Cuarto Administrativo niega las pretensiones de la demanda, en vista que no encuentra motivación jurídica ni probatoria suficiente para endilgar la responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño causado por el grupo subversivo de las FARC en incursión guerrillera que efectuara los días 18 y 19 de Marzo del año 2002, a la población de Policarpa- Nariño proceso radicado con el numero 520013331008**20040018600**.

2.1.4 FALLOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

➤ Sentencia radicada con el Nro. 52001233100020030142500 (0402) emanada del Tribunal Administrativo de Nariño, en el estudio de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, mediante el cual absolvió de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y donde el punto de controversia tenía relación a la toma subversiva que sufriera el Municipio de Cumbitara – Nariño el día 30 de abril de 2003.

La segunda instancia enfoca su análisis sustentado en lo dicho al respecto por la jurisprudencia la cual ha establecido como lo hemos venido decantando a través de nuestro estudio dos regímenes de responsabilidad, el primero ocurre por falla del servicio cuando el estado incurre en cualquier omisión en la prestación del mismo y en especial en el servicio de vigilancia y el segundo fundamento de nuestro estudio cual es el Riesgo Excepcional, siendo su fundamento que el estado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales pone en riesgo a determinado grupo de personas, con el fin de proteger a la comunidad en general, sin que, interese si existe o no la intervención de un tercero, pues en este evento el Estado responde por el riesgo excepcional creado que los administrados no están obligados a soportar.

Inicialmente, cita que el proceso en estudio debe analizarse bajo el régimen de Falla del servicio, en vista de que el exiguo acervo probatorio no permite determinar la ubicación de la estación de policía y máxime que el informe policial evidencia que el ataque del cual fue objeto la Policía fue indiscriminado, de gran dimensión, se utilizaron armas no convencionales, que a la postre causaron los perjuicios en la vivienda de los actores, resaltando el despacho que no está plenamente acreditado el nexo causal entre el hecho y algunas actividades de los miembros de la Policía Nacional, situación que habría podido llevar a concluir la existencia de un riesgo excepcional.

Por los motivos antes descritos, el Tribunal Administrativo de Nariño decidió confirmar la sentencia apelada sin encontrar que existiera responsabilidad por parte del estado, bajo ninguno de los regímenes estudiados **FALLA DEL SERVICIO** o **RIESGO EXCEPCIONAL**.

➤ A su turno la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño en el estudio de recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, en el cual se negó las pretensiones de la demanda radicada con el numero 52001333100320040034400, en hechos ocurridos en el Municipio de Policarpa los días 18 y 19 de Marzo del año 2002, hechos que han sido ampliamente debatidos en diferentes sentencias analizadas en el presente escrito y toda vez

que se constituía en el hecho más relevante sucedido en el Departamento de Policía Nariño, teniendo en cuenta que el ataque al cual fue sometida la población causó impacto por su desproporción, en la utilización de toda clase de armas no convencionales en contra de los bienes de los ciudadanos respaldados en la idea de atacar a las instalaciones policiales ente más representativo del estado en ese sector.

En esta oportunidad el Tribunal nuevamente cimenta la tesis que orienta esta clase de hechos cual es la no existencia de responsabilidad por parte de la Policía Nacional, y decide confirmar el fallo de primera instancia emanado del Juzgado Tercero Administrativo.

➤ De igual manera el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera en sentencia de fecha febrero 22 de 2008, en el estudio de recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo radicado con el numero 520013331005**20040037300** (0287) en la cual se decide denegar las pretensiones respecto a la existencia de responsabilidad por parte del estado, en la incursión subversiva que sufriera el Municipio de Policarpa los días 18 y 19 de marzo del año 2002, el cual arrojó destrucción de parte de los bienes de los residentes en cercanías a la Estación de Policía.

Después del análisis jurídico del recurso presentado y en vista de que no se encontraron razones lógicas tendientes a cambiar lo dicho por el fallador de primera instancia se decide nuevamente confirmar la sentencia apelada sin cambiar de fondo lo dicho de forma reiterada por el Honorable Tribunal.

➤ En sentencia del 26 de junio de 2009, el Tribunal Administrativo en el estudio de recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, en el cual se negaba las pretensiones de la demanda por daños ocasionados en incursión guerrillera realizada por miembros de las FARC a la población de Policarpa – Nariño el día 18 de marzo, enfrentamiento que afectó a la población y en especial a las viviendas, locales comerciales y vehículos, prodigándose en el recurso de alzada la existencia de responsabilidad al Estado por riesgo excepcional toda vez que el ataque fue realizado en forma directa y en contra de la estación de policía o sea que tenía un objetivo específico la estación la cual fue destruida, se hurtaron armas de dotación oficial y secuestraron a los policiales que la custodiaban quienes fueron entregados luego, por este motivo fue que las viviendas resultaron destruidas, tesis que no fue atendida de forma favorable por el Tribunal quien manifestó que no fueron probados los aspectos fácticos en que fundamenta sus pretensiones y existiendo dicha falencia y aún admitiendo como se hizo por parte de la demandada tenga que aceptarse la existencia de la causal de exoneración de

responsabilidad conocida como hecho de un tercero, sentencia radicada con el nro. 52001333100720040037600 numero interno (1164).

➤ De igual manera la Sala Tercera del mismo Tribunal, en el estudio del recurso de apelación interpuesto a fallo de primera instancia en contra de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, en hechos similares sucedidos en el Municipio de Colon Génova el 20 de abril de 2007, cuando un grupo subversivo incursiono en la población causando daños a los bienes de varias personas en proceso radicado con el numero 52001333100520030032000 (0360).

Estudiado el caso bajo la lupa de los dos regímenes conocidos Falla del servicio y Riesgo excepcional el Tribunal considera que el fallador de primera instancia acudiendo al principio del lura novit curia, sistema que consiste en que el juez bajo su libre decisión opta por estudiar, los hechos bajo el régimen de imputación de responsabilidad que considera se ajuste a los hechos, y si bien es cierto en este caso debió hacerse bajo el régimen de riesgo excepcional el juez de primera instancia al optar por el régimen de falla del servicio estudiando la pruebas aportadas y valoradas no se configuró alguno de ellos, por tal motivo confirma la decisión tomada por el juez Quinto Administrativo del circuito de Pasto.

Cabe resaltar que en el presente pronunciamiento, uno de los Magistrados realiza un salvamento de voto a la decisión mayoritaria de la sala, considerando que no está de acuerdo con lo dicho toda vez que considera que con las pruebas aportadas especialmente con los testimonios recogidos hubiese sido necesario despachar favorablemente las pretensiones puesto que como bien se ha establecido por la jurisprudencia, independientemente de la existencia o no de la falla del servicio o aún de la licitud de la actuación de la entidad pública demandada, debe indemnizarse el daño ocasionado cuando este es antijurídico es decir cuando el ofendido no tenía la obligación ni legal ni contractual de soportarlo y por lo tanto el sufrirlo rompe el principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas de la ley lo que se ha denominado el daño especial.

Cita que el ataque por tanto se dirigió a edificios públicos que son símbolo de poder, y fue en esa lucha por el poder que se ocasionaron los daños a los actores presentándose por tanto un riesgo excepcional.

➤ De la misma forma el 14 de marzo de 2008 la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño en proceso radicado con el numero 52001333100320040029800 (0302) por hechos sucedidos en Policarpa el 18 y 19 de marzo, y teniendo en cuenta que fue interpuesto recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juez Tercero quien había denegado las pretensiones por las razones que hemos venido esbozando a través de nuestro estudio y decide de igual manera confirmar el fallo apelado, bajo los mismos preceptos jurisprudenciales.

➤ A continuación se analiza una de las sentencias que endereza la ponencia que había hecho el Juez Cuarto Administrativo en algunas de sus sentencias como es la radicada bajo el número 520013331004**20030144200** en el entendido que el despacho antes citado, había manifestado que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional era responsable por riesgo excepcional de los perjuicios causados a los habitantes de la Población de San José de Alban – Nariño en hecho sucedidos los días 8 de Octubre del año 2001, en el recurso de apelación interpuesto la Sala Sexta del Tribunal Administrativo con radicado interno Nro. (0492) En sentencia de segunda instancia, sustenta su tesis respecto a la no responsabilidad de la entidad demandada por los daños ocasionados a los demandantes, toda vez que el ataque guerrillero era una eventualidad, era imprevisible y fue indiscriminado desfigurándose así la teoría del riesgo, para consolidarse una causal de exclusión de responsabilidad cual es el Hecho exclusivo y determinante de un tercero. Revoca la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Cuarto cayéndose de hecho la tesis planteada respecto a que el ataque que sufriera la Población de San José de Alban - Nariño hubiese creado un riesgo excepcional a sus habitantes y que les ocasionara el daño antijurídico del cual fueron objeto.

En el presente caso y como ha venido sucediendo uno de los Honorables Magistrados hace una manifestación respecto a salvar su voto, considerando que de acuerdo a su criterio, la entidad demandada si es responsable del daño sufrido por los actores en razón al material probatorio recogido en el cual quedo sentado que el ataque guerrillero ocurrido el 8 de octubre de 2001 no se dirigió indiscriminadamente contra la población sino que se centro contra la estación de Policía.

➤ La misma Sala sexta del Tribunal Administrativo de Nariño resolviendo recurso de apelación en un proceso similar y respecto a la sentencia del 8 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Judicial de Pasto, en la cual se había resuelto absolver a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, proceso radicado con el numero 520013331003**20040022400** y numero interno en segunda instancia (918) atendiendo los planteamientos hechos por la recurrente cita dentro de sus consideraciones una tesis que reitera y que ya había sido analizada en una de sus sentencias condenatorias cual es que la responsabilidad patrimonial del estado se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, expone a los particulares o sus bienes a un riesgo de naturaleza excepcional, este, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público, y es esto lo que permite construir la denominada TEORIA DEL RIESGO EXCEPCIONAL, al respecto y más concretamente refiriéndose a ataques producidos por grupos al margen de la ley, sobre este tema el Consejo de Estado enseña que:

“ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y estas no se la brindaron, o porque en razón de los especiales circunstancias que se Vivian en el momento, el hecho era previsible y no se realizo ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. También ha determinado la sala la imputabilidad al estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado se requiere que este haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando estos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley, En síntesis, mayoritariamente la sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En el sub examine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero si a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía”.

En el presente caso el Honorable Tribunal Administrativo confirma el fallo apelado negando las pretensiones del recurrente, teniendo en cuenta que se está frente a una eximente de responsabilidad cual es que en los hechos se produce la ruptura del nexo causal entre el daño causado y la actuación de la administración.

➤ A su vez la Sala de decisión del Tribunal Administrativo con fecha 26 de septiembre de 2008 en sentencia de segunda instancia radicada con el numero 520013331007**20030062000** numero interno (754) decide nuevamente confirmar la sentencia apelada emanada del Juzgado Séptimo Administrativo, citando que la entidad demandada no es responsable por los daños ocasionados a los demandantes. No se demostró que el ataque guerrillero que sufriera la población de Policarpa – Nariño era previsible; además resulto indiscriminado y siendo esta la única causa del daño, se configura el hecho de un tercero.

➤ En sentencia de fecha 3 de octubre de 2008, el Tribunal Administrativo en estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emanada del Juzgado Tercero Administrativo radicado con el numero 520013331003**20030141300** numero interno (0643), decide confirmar lo dicho por la primera instancia respecto a absolver al Estado de responsabilidad respecto a los daños ocasionados por los grupos subversivos en el ataque realizado en contra de la población de Funes – Nariño el 28 de marzo y 1 de febrero del año 2002.

➤ En un hecho presentado en el municipio de Samaniego ocurrida el 11 de julio del año 2003, en incursión subversiva la cual causo daños a la población el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Tercera confirmó la sentencia emanada del Juzgado Quinto Administrativo radicación Nro. 520013331005**20040118200** (0607) que declaraba responsable a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional bajo el supuesto establecido en la Teoría del Riesgo excepcional, el cual fue probado en diferentes quejas y peticiones presentadas por los residentes en viviendas aledañas a la Estación de policía quienes de manera recurrente solicitaron se trasladara la Estación a otro lugar teniendo en cuenta las informaciones que existían sobre una posible toma por parte del grupos subversivos hecho que se materializo , con la utilización de artefactos explosivos y ataque con armas de fuego causando destrucción de sus propiedades.

En este caso la respuesta a nuestra pregunta de investigación seria afirmativa teniendo en cuenta que aquí el honorable Tribunal accede a las pretensiones de los demandantes en el entendido que la ubicación de la estación de Policía en el municipio de Samaniego – Nariño causó un riesgo excepcional a sus habitantes cuando en una incursión subversiva fueron sujetos pasivo de la acción.

➤ El 2 de octubre del año 2009, el Tribunal Administrativo de Nariño en proceso radicado con el numero 520012331000**20040038300** numero interno (1348) al desatar recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo, despacho que ha tenido a bien determinar en sus fallos sobre la responsabilidad de los entes demandados, y del estudio realizado al recurso determina confirmar el fallo apelado.

El caso en estudio tiene que ver con la incursión subversiva que sufriera la Población de Policarpa – Nariño los días 18 y 19 de marzo de 2002 y donde resultaran destruidas varias viviendas de personas residentes en ese municipio.

En este caso el Tribunal considera que la responsabilidad se da desde el punto de vista que la ubicación de la estación de policía en el sector urbano de la población, conlleva una condición de vulnerabilidad, máxime cuando se es consciente de eventuales agresiones o ataques, que de antemano requiere del despliegue acciones de defensa concretas como la construcción de trincheras y el diseño de

un plan de ataque y defensa, actividad que si bien ha de entenderse como legítima, afecta las cargas que deben soportar la población civil y rebasan el principio de igualdad.

➤ El 30 de octubre del 2009, el Tribunal Administrativo en un fallo de segunda instancia en el estudio del recurso de apelación de una sentencia de fecha 24 de marzo de 2009, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, había accedido a las pretensiones en demanda de reparación directa instaurada en contra de la Nación por daños a una vivienda, bienes y enseres en una incursión subversiva llevada a cabo por las FARC a la Población de San Pablo – Nariño el día 9 de marzo del año 2002.

En esta sentencia el Tribunal analiza el régimen aplicable a estos caso y hace mención que en otras oportunidades en que se había solicitado condena contra el Estado por los daños causados a inmuebles dentro del desarrollo de una toma guerrillera, se había negado las pretensiones, en el entendido que se trataban de actos criminales indiscriminados y sorpresivos siguiendo preclaros conceptos doctrinales.

En esta caso la sala abordó el estudio sobre la teoría del Daño Especial tomando como punto de partida el daño que sufriera las víctimas, como consecuencia del ataque guerrillero contra la base de la Policía en el Municipio de la Cruz – Nariño asumiendo el daño causado desde el punto de vista jurídico como fruto de la actividad lícita del Estado.

➤ En septiembre 4 de 2009, el Tribunal Administrativo en el estudio del recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2008 por el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto radicado con el número 520013331008**20040055500** (1146) decidió revocar la decisión tomada la cual consistía en denegar las pretensiones de la demanda en acción de reparación directa instaurada por daños ocasionados a un establecimiento comercial ubicado en un sitio aledaño a la estación de policía, el cual al momento de la toma guerrillera fue destruido y resultó saqueado casi en su totalidad en hechos ocurridos en el municipio de la Cruz – Nariño durante los días 15,16 y 17 de abril de 2002.

Lo interesante de esta sentencia es que en principio el fallador de primera instancia estudia el caso bajo los presupuestos del régimen de Riesgo excepcional, sin encontrar mérito para atribuir responsabilidad toda vez que el ataque se dirige en forma inesperada e indiscriminada contra la población, con el fin de afectar el orden público social y no contra un objetivo estatal específico, hace mención a varios fallos donde el Tribunal Administrativo a desestimado las pretensiones en los hechos violentos sucedidos en el municipio de la Cruz - Nariño los días 15,16 y 17 de Abril de 2002 sustentados en que el ataque a este

municipio fue indiscriminado e imprevisto y por ende el daño fue causado por un tercero.

En el recurso presentado el apelante hace mención nuevamente a la necesidad de aplicar el régimen de riesgo excepcional en esta clase de hechos sustentado en que la sola prueba del enfrentamiento entre agentes del Estado y la guerrilla bastaría para determinar que le asiste responsabilidad al Estado a título de riesgo excepcional tal como quedó probado en el caso en estudio.

En las consideraciones hechas por el magistrado ponente existe un análisis que considero prudente tenerlo en cuenta y que enriquece el estudio hecho toda vez que determina un aspecto diferencial entre los regímenes de Riesgo excepcional y Daño especial, en el estudio de estos dos regímenes los elementos a probarse por la actora son el daño antijurídico y el nexo de causalidad de este con la acción u omisión del Estado. Por ese motivo y en aplicación al principio *Iura Novit Curia*, el caso en mención lo analizan bajo la óptica del Daño Especial. Cita literalmente que en este caso el régimen de la responsabilidad e imputabilidad al Estado conforme lo expresado en la demanda se concreta en un régimen objetivo y surge por una parte de la ocurrencia de un riesgo excepcional o un daño especial, quizá parecidos por basarse ambos en la violación del principio de igualdad de las cargas ante la ley pero no idénticos.

El magistrado ponente de igual manera menciona que los argumentos respecto que el *modus operandi* de la subversión en estos casos y los elementos que utilizan para el lanzamiento de cilindros de gas con metralla, que por ser de fabricación casera o artesanal, no garantizan la certeza de dar en el blanco y en infinidad de ocasiones tales cilindros caen en viviendas cercanas al sitio objeto del ataque, pero ello no puede confundirse con un ataque indiscriminado, sino que se trata de un ataque sin precisión de blanco, estos argumentos han sido sostenidos en casos similares y aun en casos de la misma toma a la Cruz en las fechas de que da cuenta la demanda por el magistrado que hoy presenta la ponencia. Que en ocasiones no han sido aceptados por la sala y han quedado como salvamento de voto.

En esta ocasión la sala analiza un aspecto relacionado con que cuando al tratarse de reconocimiento de indemnizaciones se trata y es el relacionado con los principios constitucionales que el juez debe tener en cuenta al interpretar el régimen aplicable, como lo establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-846-2.000 cuando consagra “ Los jueces en desarrollo de su función deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los asociados. Por lo tanto, estos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no solo en la

interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la constitución... No puede olvidarse que la función de los jueces, en el marco de un estado social de derecho (...) es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentran no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano artículo 2º”.

Así mismo en sentencia T-429 de 1994 Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL sobre la aplicación de la justicia material expreso “ el principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria bajo el entendido de que aquellas debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales...”

Además, el Honorable Consejo de Estado respecto al DAÑO ESPECIAL en sentencia de mayo 3 de 2007 Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO ha dicho “en resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde un óptica de justicia material, se utiliza la equidad para equilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de la igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial contando con el substrato de equidad debe inspirar toda la decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan establecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción de la acción reparadora del Estado, como se observa al momento de considerar el caso concreto”. “Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, cómo no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo...”

Por último, recientemente dentro de una ACCION POPULAR, formulada por varios damnificados por la misma toma de la Cruz – Nariño en las mismas fechas abril 15 al 17 de 2002 el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Octubre 2 de 2008 ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR revocó la sentencia del Tribunal que denegó las pretensiones, se dijo al respecto.

“La sala recuerda que cuando el Estado emplea la fuerza legítimamente para repeler brotes de violencia, será responsable si el daño que causa tiene la connotación de antijurídico. En relación con los daños producidos en hechos que pueden catalogarse como atentados terroristas, en reciente oportunidad, en la que se falló un proceso de reparación directa por los perjuicios causados a la

población civil con ocasión de un ataque de la guerrilla a personal militar que patrullando dentro de un área urbana, la sala recordó que el Consejo de estado ha considerado tradicionalmente, con fundamento en algunos de los regímenes de responsabilidad desarrollados con anterioridad a la vigencia de la constitución política de 1991, que en determinados eventos, la administración puede resultar comprometida con ocasión de los daños sufridos por los ciudadanos como consecuencia de atentados terroristas. La sala ha declarado la responsabilidad del estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, estos no tiene porque sufrir solos el daño causado; mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas publicas que no tienen porque soportar los administrados. En el caso no podría imputarse la responsabilidad del Estado por falla del servicio. Teniendo en cuenta que el ataque fue perpetrado por un grupo guerrillero, sin que haya obedecido a alguna conducta omisivo de la autoridad demandada; y tampoco podría adecuarse bajo el régimen de riesgo excepcional invocado por los demandantes, al no poder afirmarse que la autoridad pública haya creado unas condiciones o una situación particularmente peligrosa o riesgosa, pues queda claro que fueron guerrilleros de las FARC quienes iniciaron el ataque contra la estación de policía del Municipio de la Cruz – Nariño. 3 -

3-Extractos jurisprudenciales tomados y analizados del archivo de la Oficina del Grupo de Negocios Judiciales – Defensa Judicial de la Policía Nacional.

3. LA POLICÍA NACIONAL FRENTE AL ESTADO:

Con este capítulo, el cual considero pertinente para afianzar la investigación realizada y con base a la pregunta de investigación que me he propuesto cual es que si la presencia de la fuerza pública (Policía Nacional) en las poblaciones del Departamento de Nariño constituye en un factor de riesgo para la población civil, por las siguientes razones:

En el presente capítulo veremos cuál es la naturaleza jurídica de la Institución Policía Nacional, para que fue creada cual es su misión y funciones dentro del estado y si bien es cierto es la representación de este en los diferentes Municipios que abarcan el territorio nacional, su permanencia y actividad es pilar fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y es el respaldo de las autoridades para el correcto funcionamiento de la administración pública en el entendido que es garante de los derechos.

Que la actividad de policía permite, el desarrollo de la vida en sociedad de forma pacífica, mediante la prevención de las conductas que puedan afectar el orden público el cual surge de la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, salubridad y moralidad pública.

En ese orden de ideas se puede colegir que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia adoptó la figura del Estado Social y Democrático de Derecho, y para su mantenimiento requiere de un cuerpo de policía con las más altas calidades humanas y una gran profesionalización de sus integrantes, que le permita cumplir su misión constitucional de preservar el orden público interno en sus condiciones de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad para brindar a los ciudadanos el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

3.1 Profesionalización del servicio

Con la expedición de la Ley 62 de 1993, la Policía Nacional se proyecta como una Institución que busca el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio; esta norma, define como principios: la igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad, a través de los cuales se da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

De igual forma, la actividad policial se define como una profesión y en consecuencia, todo miembro de la Policía Nacional deberá recibir una formación integral en academias y centros especializados en la cultura de los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, el liderazgo y el servicio comunitario.

En este sentido, el profesionalismo en el servicio de Policía adquiere valor en la medida que se conozcan y apropien los siguientes conceptos básicos doctrinales y filosóficos de la Institución:

3.2 Policía: el concepto de Policía surgió durante la evolución de las instituciones de Grecia y Roma, la cual culmina con la constitución de la democracia en Atenas y la república en Roma. De esta época, proviene el término policía derivado del griego “politeia” que para Platón y Aristóteles significaba: la constitución política, la forma de gobierno, el gobierno mismo y la administración del Estado. La raíz del término “polis”, significaba la comunidad política y religiosa.

Los romanos emplearon la palabra “politia”(policía) pero solo para traducir la expresión griega “politeia”, pues, cuando aludían a su propio régimen político preferían la palabra “república”(la cosa pública).

De esta manera la “policía”, entendida como función general del Estado venía a representar de cierto modo, la función de paz, característica del sincretismo funcional del régimen de los clanes.

3.3 Derecho de Policía: es el conjunto de normas establecidas por el Estado con el fin de garantizar la seguridad, tranquilidad, moralidad y la ecología. Tiene su fundamento en leyes especiales de Policía, que pertenecen a la esfera del derecho público.

3.3.1 Principios filosóficos: la Policía Nacional se fundamenta en los principios expresados por la Constitución Política, particularmente en el fin primordial a ella atribuido en la misión establecida en el artículo 218.

El orden público que protege la Policía, es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, moralidad y la ecología.

La Policía tiene como filosofía la exclusión de la violencia en las relaciones humanas, procediendo bajo sana doctrina, obrando al margen de la intimidación y sirviendo a los principios del derecho.

3.3.2 La Policía como poder: es la facultad de dictar normas o reglamentos que limitan el ejercicio de las libertades para lograr una convivencia pacífica. Esta facultad únicamente la ejercen el Presidente de la República, el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

3.3.3 La Policía como función: es el conjunto de normas que permiten a la autoridad de policía intervenir antes que se viole el derecho. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva.

3.3.4 La Policía como norma: las normas que regulan el servicio de Policía, constituyen los medios para prevenir la infracción a las leyes penales y las conductas perturbadoras del orden ciudadano.

3.3.5 La Policía como profesión: los miembros de la Institución son profesionales en policía, preparados con un curriculum íntegro, estructurado, sólido y con una gran dimensión en el campo social, para desarrollar una abnegada laboren beneficio de la comunidad, cuyo desempeño está regulado por reglamentos propios.

3.3.6 La Policía como institución: es un cuerpo armado permanente y de naturaleza civil a cargo de la Nación, constituida con régimen y disciplina especiales, que hace parte de la Fuerza Pública en los términos del artículo 218 de la Constitución Política.

3.3.7 La Policía como servicio: es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

3.4 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE POLICÍA:

El servicio que presta la Policía es esencialmente:

3.4.1 Público: las necesidades que satisface son esenciales para el desarrollo de la vida en comunidad.

3.4.2 Obligatorio: el Estado debe prestarlo.

3.4.3 Monopolizado: se presta exclusivamente por parte del Estado.

3.4.4 Primario: satisface necesidades esenciales para el desarrollo de la vida social.

3.4.5 Directo: indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.

3.4.6 Permanente: no se puede suspender.

3.4.7 Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden.

3.4.8 Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar.

3.5 AUTORIDADES DE POLICÍA:

El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes son las primeras autoridades y jefes de Policía a nivel nacional, departamental y local, respectivamente.

La Policía Nacional, cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan, por conducto del respectivo Comandante.

3.6 DOCTRINA POLICIAL:

Entendida como el conjunto de ideas u opiniones, preceptos éticos, legales y conceptos oficialmente aceptados y en los cuales se fundamenta todo el que hacer policial, de manera que la Institución tenga bien claro su destino a la luz de los principios filosóficos y dogmáticos que le señalen su razón de ser en el ámbito de las instituciones del Estado.

La doctrina aporta los conocimientos y fundamentos necesarios para el correcto empleo de los medios y recursos que requiere la Institución, orientados al cumplimiento de su misión constitucional. Ella recoge las experiencias y se orienta hacia el futuro para prevenir equivocaciones, a fin de mantener las condiciones para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

3.7 NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA:

Además de ser un mandato constitucional y legal es un elemento central de la cultura y la doctrina policial, plenamente acogida por todos sus integrantes. Dicha naturaleza civil, como elemento cultural que va más allá de protocolos, símbolos y de la misma organización, se refleja fundamentalmente en la manera de pensar, en el actuar de la policía y en la forma de percibir la realidad del entorno y su misión.

La jurisprudencia constitucional establece claramente que “la naturaleza civil de la Policía Nacional, deriva del hecho de ser una autoridad administrativa que cumple funciones preventivas más no represivas, -salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales, en ejercicio de la función de Policía judicial,- también, por la ausencia de disciplina castrense, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban”.

3.8 ORDEN PÚBLICO:

Debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de Policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio de la satisfacción plena de los derechos.

Su preservación consiste en permitir el goce de las libertades públicas en el marco de la democracia.

Al Presidente de la República le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público en el departamento y el alcalde en el municipio (artículos 189,303 y 315 de la Constitución Política).

Definidos algunos aspectos históricos y doctrinales para la Policía Nacional, se hace necesario que todos los integrantes de la Institución los conozcan, apropien, difundan y apliquen como insumo para sustentar y fortalecer de manera permanente el servicio de Policía prestado a la comunidad, de acuerdo con las líneas generales de política expresadas en este documento. 4-

3.9 LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y LA DINÁMICA SOCIAL:

La Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) desarrollada en el cuatrienio 2002-2006, ha demostrado ser una estrategia exitosa en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, así como una herramienta fundamental en la recuperación del control territorial, pues después de su fase de implementación, los resultados son evidentes. Hoy es indiscutible el hecho de que todos los indicadores de violencia y criminalidad se han reducido de manera sustancial, generando un clima de confianza y optimismo que a su vez se ha traducido en aumento de la inversión nacional y extranjera, en tasas de crecimiento económico que no se registraban hace décadas y en mejoramiento en el bienestar social, mediante la reducción de la pobreza y el desempleo.⁵

Pese a dichos logros en seguridad, aún persisten importantes retos; la implementación de la PSDS, ha generado un contexto estratégico marcado por el surgimiento de distintas amenazas y nuevos desafíos en materia de convivencia y seguridad ciudadana. Esta situación, ha obligado al sector defensa a revisar la política y plantear los ajustes necesarios.

El producto de dicha revisión, es “la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PCSD)”, tal como se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Hacia un Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”.

Ésta se concibe en un espectro amplio de ámbitos de acción, sobrepasando el plano de las operaciones militares y policiales; para su aplicabilidad tiene en cuenta aspectos políticos, jurídicos, diplomáticos, de interacción con la ciudadanía y, en particular, esfuerzos de carácter social.

Para alcanzar los objetivos trazados se ha diseñado una estrategia que reúne cinco líneas de acción y veintiocho planes y programas que apoyan el desarrollo de cada una de esas líneas. El logro de los objetivos y el cumplimiento de planes y programas requieren inversiones importantes. Consolidar significa mantener unas capacidades y fortalecer otras.

3.10 POLITICA DE CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA:

La ejecución exitosa de la PSD ha generado un nuevo contexto de seguridad en donde los grupos criminales se han visto forzados a cambiar sus tácticas y estrategias con el fin de garantizar su supervivencia. Aunque se han logrado

avances en su debilitamiento, las amenazas no han desaparecido; siguiendo su lógica criminal, se han venido transformando. Esta situación impone una serie de retos institucionales para el gobierno de Colombia y su Fuerza Pública.

La primera y más importante amenaza la constituyen los grupos armados ilegales (GAI), en particular las FARC y el ELN, los cuales, a pesar de su indudable debilitamiento, persisten en su intención de enfrentarse al Estado, retar su autoridad en algunas zonas del país y atentar contra los ciudadanos.

En el caso de las FARC, este grupo sigue insistiendo en el terrorismo y el narcotráfico. En la actualidad, dedican gran parte de su esfuerzo armado a defender los que consideran sus activos estratégicos, es decir, los cultivos ilícitos, los secuestrados y sus propios cabecillas.

Ante la imposibilidad de desarrollar ataques con gran concentración de hombres armados, debido a la superioridad militar y la rápida capacidad de reacción de la Fuerza Pública, las FARC se mantienen bajo un esquema de fuerzas dispersas y acciones terroristas en el marco clásico de la guerra de guerrillas, buscando el desgaste de las fuerzas del Estado. Aun así, no es descartable que, de manera extraordinaria, este grupo pueda realizar acciones armadas donde intenten concentrar un número significativo de individuos.

Por otro lado, si bien se mantienen activas en diferentes zonas del país, han desplegado sus retaguardias estratégicas en las zonas de frontera, donde desarrollan actividades ilegales de manera creciente, convirtiéndose en una amenaza no sólo para la seguridad de Colombia sino también para la de sus países vecinos.

Adicionalmente, con el fin de compensar su retroceso en el plano militar, las FARC están realizando un gran esfuerzo para tratar de influir en espacios políticos nacionales e internacionales en búsqueda de reconocimiento y percepción de legitimidad.

Por su parte el ELN, desde el comienzo de la administración del presidente Uribe dio señales de querer buscar una salida negociada. Sin embargo, y a pesar de varios intentos, sólo hasta diciembre de 2005 decidió iniciar un proceso de diálogo con el Gobierno nacional. Hoy, mientras en la ciudad de La Habana, Cuba, se realizan rondas periódicas de conversaciones entre representantes del Gobierno y el ELN, estructuras armadas de este grupo continúan realizando acciones terroristas en diferentes zonas del país, siguen participando en el negocio del narcotráfico y sembrando minas antipersonal de manera indiscriminada en los territorios donde aún tienen presencia.

En cuanto a las autodefensas ilegales, la coyuntura de su desmovilización, si bien puso fin al fenómeno del paramilitarismo como estructura armada con presencia nacional, ha sido el trasfondo para el surgimiento de nuevas amenazas.

Sin duda, la amenaza más representativa en este contexto es el surgimiento de bandas criminales en varias de las zonas donde se han desmovilizado estructuras armadas de las autodefensas. Estos criminales pretenden hacerse al control de las diferentes actividades delictivas en las que incurrieron los paramilitares y sacar provecho de los enormes recursos económicos que éstas generan. Adicionalmente, persiste la voluntad de otros grupos armados ilegales de entrar a estas zonas de desmovilización para ejercer su influencia armada.

En este punto es importante resaltar la firme decisión del Gobierno nacional de retirar todos los beneficios jurídicos, aplicar la legislación penal ordinaria y, cuando sea procedente, extraditar a cualquier desmovilizado de las autodefensas que reincida en actividades de narcotráfico, terrorismo o cualquier otro delito. En cuanto a las autodefensas ilegales, la coyuntura de su desmovilización, si bien puso fin al fenómeno del paramilitarismo como estructura armada con presencia nacional, ha sido el trasfondo para el surgimiento de nuevas amenazas.

Un elemento común tanto a los grupos armados ilegales como a las bandas criminales es la utilización sistemática del secuestro y la extorsión, que se constituyen en delitos de muy alto impacto para la sociedad, pues no sólo afectan la libertad, la tranquilidad y la economía de los plagiados y sus familias, sino que son utilizados como botín político por los grupos armados ilegales para intentar presionar al Estado a hacer concesiones políticas y militares a cambio de la libertad de los ciudadanos cautivos. Por esta razón, cualquier reducción de estos crímenes deberá pasar primero por la desarticulación de estos grupos.

Otra amenaza a la seguridad de los colombianos la constituyen los múltiples carteles del narcotráfico. Los narcotraficantes han sabido responder y adaptarse a la estrategia antinarcóticos del gobierno. Con respecto a la siembra de la coca, pasaron de los grandes cultivos industriales a múltiples cultivos pequeños y dispersos, sembrados en zonas de difícil acceso y en medio de cultivos lícitos, lo que dificulta su detección y su erradicación. Así mismo, vienen incrementando la utilización de los parques naturales y zonas de frontera para evadir la aspersión aérea. Estas áreas también están siendo utilizadas para el montaje y operación de laboratorios clandestinos para la producción de drogas.

En cuanto a la exportación de la droga, los narcotraficantes han empezado a usar una mayor cantidad de rutas terrestres y marítimas, en la medida en que implican medios de transporte más económicos, les permite mayor movilidad, así como mayor cantidad y frecuencia de rutas. Esto, sumado a la extensión y complejidad del territorio fronterizo colombiano, así como a las limitaciones que tiene la Fuerza Pública para cubrir efectivamente cada tramo de la frontera y el espacio marítimo.

En la misma medida, se ha ido reduciendo progresivamente el uso del espacio aéreo con estos fines, debido al fortalecimiento y aumento en la cobertura en los sistemas de interdicción aérea por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

Preocupa igualmente, la creciente participación de redes extranjeras de tráfico de drogas que, en conexión con los carteles y organizaciones colombianas, intentan permanentemente transportar la droga desde Colombia hacia diferentes países de todo el mundo. En este sentido, la cooperación internacional para combatir estas redes resultará fundamental.

Subsiste también otra amenaza que afecta la seguridad y tranquilidad de los habitantes de las zonas urbanas del país, que es la existencia de bandas de criminalidad común que incurren en delitos que van desde el hurto común, hurto a residencias y asalto a entidades bancarias, hasta extorsión, secuestro y homicidio. Si bien durante los últimos cuatro años fue posible reducir los índices de criminalidad en todo el país gracias a la acción policial en contra de estos antisociales, el número de sus crímenes sigue siendo significativo. Por esta razón, se hace necesario fortalecer la estrategia de seguridad ciudadana a cargo de la Policía Nacional, con el objetivo de desarticular estas bandas.

Simultáneamente, este nuevo contexto de seguridad establece una serie de retos institucionales que no dan espera y que es necesario afrontar como un aspecto prioritario. La legitimidad y credibilidad de la Fuerza Pública constituyen su centro de gravedad y son la base de todas sus acciones. Por ello, es necesario realizar reformas estructurales que apunten a fortalecer y elevarlos estándares éticos y profesionales, y que redunden en un mayor respeto y protección de los derechos humanos y al mismo tiempo, mantengan el apego a la Constitución y las leyes en todas sus actuaciones. 5-

CONCLUSIONES

➤ De conformidad con las prescripciones contenidas en la Carta Política de 1991, artículo 2º Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

➤ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

➤ De igual manera la Carta Política establece en su artículo 90 que El Estado responderá patrimonialmente por los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

➤ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional son: En desarrollo de una obra o actividad de servicio público, la administración emplea recursos o medios que coloquen a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio. Si el riesgo así creado por la administración se realiza, esto es, se materializa, se produce un daño indemnizable. Conlleva por lo general el ejercicio de actividades peligrosas como son, la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

➤ El Consejo de Estado ha establecido una diferencia clara entre estos dos regímenes que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado.

“En el Régimen del daño especial la atribución al estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación

del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquel sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastara acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que exceda las cargas que el común de las personas debe soportar y su relación causal con la actividad de la administración. En síntesis, son imputables al estado los daños sufridos por las víctimas cuando estos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal. En este régimen el hecho del tercero exonera de responsabilidad a administración solo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando este se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerara cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto estas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados. Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. Esto significa que en los eventos en los cuales un particular sufre un daño como consecuencia de la defensa que ejerce el Estado frente a una agresión, aquel debe responder solidariamente con estos frente a las víctimas o los perjudicados con el hecho porque tal actuación fue concurrente en la producción del daño, al margen de que esa actividad hubiera sido o no normal, pues bajo este régimen, como ya se señaló, el carácter normal o anormal del servicio es indiferente.

➤ los elementos preponderantes para aplicar responsabilidad por riesgo excepcional son los siguientes:

El ataque debe ser directo a los instrumentos del estado en este caso las unidades de policía denominadas “estación de Policía”, y que además sea en época de desordenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia se refleja en los administrados, personas o bienes; hechos que quebrantan el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Que el daño se cause a los bienes protegidos por el derecho (Bien jurídico tutelado por la ley).

La existencia de un nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creado por el estado.

BIBLIOGRAFIA

Consejo de Estado, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003, expediente 14.220 actores **GONZALEZ GUTIERREZ MARIA**.

-sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Consejero Ponente, Doctor **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, sentencia del 20 de mayo de 2004, radicación nro. 19001-23-31-000-1995-06026-01(14405).

-Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. **ANTONIO J. DE IRISARRI RESTREPO**.

-Sentencia emanada del de fecha 5 de diciembre de 2005, con ponencia de la Doctora **MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ**.

-Sentencia de Octubre 2 de 2008 ponente Dra. **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**.

-Sección Tercera, Consejero Ponente, **HERNANDEZ ENRIQUEZ**, Alier Eduardo, Sentencia del 11 de Noviembre de 1999, radicación 11499.

-Sentencia de mayo 3 de 2007 Consejero Ponente **ENRIQUE GIL BOTERO**.

Corte Constitucional, sentencia T-429 de 1994 Magistrado Ponente **ANTONIO BARRERA CARBONELL**.

PALACIOS HINCAPIE, Juan Ángel, LA PRUEBA JUDICIAL. Tomo I. Ediciones Doctrinales y ley Ltda., Bogotá, 2004, Pág. 21-22.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, LA RESPONSABILIDAD EXTTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, primera edición, Ediciones Doctrina y ley, cuarta reimpresión, 2008.

MARTINEZ RAVE, Gilberto, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN COLOMBIA, 9ª edición, Biblioteca Jurídica, DIKE. 1996.

Policía Nacional de Colombia • Lineamientos generales de Política para la Policía Nacional de Colombia, Tomo 1.

Política de Consolidación de la seguridad democrática en Colombia- Presidencia de la Republica de Colombia.

Extractos tomados y analizados de los expedientes del archivo de la Oficina del Grupo de Negocios Judiciales – Defensa Judicial de la Policía Nacional.